

EL SOCIO DE COOPERATIVA Y EL DE SOCIEDAD DE CAPITAL, PUNTOS DE DIVERGENCIA Y CONVERGENCIA EN TORNO A LOS PRINCIPIOS QUE DIRIGEN LA DINÁMICA INTERNA COOPERATIVA. Libre adhesión, control democrático y participación económica del socio

Antonio José Macías Ruano

Profesor ayudante doctor

Universidad de Almería

<https://orcid.org/0000-0002-8362-6097>

RESUMEN

Sociedad cooperativa y sociedad de capital son dos estructuras jurídicas para el desarrollo de una actividad empresarial que, operando en el mismo mercado, tienen unos marcados caracteres diferenciadores que se plantean como opuestos. Sus respectivos integrantes, los socios, tienen un estatus y desarrollan papeles diferenciados en la estructura. El concepto legal de cooperativa centra la caracterización en el régimen de libre adhesión y baja voluntaria, con estructura y funcionamiento democrático. Estas notas definitorias deberían bastar para distinguir a las cooperativas de cualquier sociedad de carácter capitalista. Sin embargo, en el ámbito legislativo se producen distintos puntos de convergencia entre ambas clases de sociedades y respecto a las actuaciones de sus socios que, sin confundirlas, comparten soluciones que provocan un acercamiento mutuo que homogeneiza la proyección interna y externa de ambos operadores, y esto se aprecia más que como una tendencia, como un sino, lo que nos debe llevar a una reflexión sobre la asunción de tal homogenización legislativa o la necesidad de su diferenciación para mantener la identidad.

PALABRAS CLAVE: Socios cooperativistas, socios capitalistas, principios cooperativos, sociedad cooperativa, sociedad capitalista.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K20, K22, P13.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: MACÍAS RUANO, Antonio José: "El socio de cooperativa y el de sociedad de capital, puntos de divergencia y convergencia en torno a los principios que dirigen la dinámica interna cooperativa. Libre adhesión, control democrático y participación económica del socio", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 38, 2021, pp. 217-260. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.38.20786

THE COOPERATIVE PARTNER AND THE CAPITAL COMPANY PARTNER, POINTS OF DIVERGENCE AND CONVERGENCE AROUND THE PRINCIPLES THAT GUIDE THE INTERNAL DYNAMIC COOPERATIVE. Free membership, democratic control, and economic participation of the partner

EXPANDED ABSTRACT

This paper aims to highlight the most relevant points of encounter in what affects the partner of the legal regime of cooperatives and the main companies of capital -anonymous company and limited company- in the Spanish legislation. Cooperatives and corporations are two legal structures that, at least ideologically, start from opposite premises: the instrumental or finalist, character of society. In the cooperative society, what is relevant is the action of the partner; in the capitalist society, the return on investment. However, legislatively, a structural and financial rapprochement is taking place between cooperatives and capital companies in the name of a purported improvement in competitiveness and efficiency for them. The principles guiding the internal dynamics of cooperatives are the first three of those enunciated by the International Cooperative Alliance (ICA) at its 1995 Manchester Congress: free membership; democratic control; and the economic participation of the partner. With these references, an analysis has been made of the legal provisions that bring the situation and behavior of cooperatives closer to the shareholders of capital companies.

We start from our analysis of the conception of the cooperative as a company of a commercial character, and we focus on the legal regime of national scope, L. 27/1999, of 16 July, of Cooperatives, ignoring the sixteen substantive autonomous norms on the subject to focus the comparative analysis. We also focus on capital companies, public limited liability companies, and limited liability companies, since the limited partnership barely has a presence in Spanish corporate practice. We also start, concerning capital companies, from a concept of partner with a certain degree of involvement in the legal structure, although we also contemplate the mere investors in whom the interest in collaborating is hardly appreciated -*affectio societatis*-.

Concerning the first cooperative principle of free accession and voluntary departure, it would seem obvious to any kind of society: societies are voluntary associations of persons, despite the existence of one-person societies, so it is always free for the member to join and stay. However, the content of the cooperative principle entails non-discrimination for the incorporation of persons seeking to use the cooperative structure. The question of the «open door» as a tendency towards the incorporation of new partners, runs up against the capacity of the structure itself to admit more partners, and another point to consider is the possibility of

transmitting the status of the partner by those who are already part of the cooperative for the entry of new ones. In the cooperative, there is no free transfer of membership. Anyone who claims to be a member must apply to the administrative body, and the cooperative can accept the new member, or not, and regardless of whether another member has been able to leave the structure. In the case of limited liability companies, provision can only be made for the non-transmission of membership.

The other facet of the first cooperative principle is the voluntary departure of the member, who is always free, but who brings therefore the return of the contributions made. In the Spanish cooperative system, the possibility has been introduced for the General Assembly to qualify part of the contributions as unconditional reusable reimbursement, so that the Governing Council may not return part of the contributions made, as in the case of capital companies, where, except in cases of separation, exclusion, reduction agreement for repayment of contributions, or in limited companies where the right to acquire shares of the deceased member is provided for by statute to survivors, where a member intends to cease to be a member, or in the event of death in the latter case, may transfer its shares or units, but may not require the company or its joint ventures to purchase them.

About the principle of democratic control by the partner, which should be one of the most marked signs of cooperative identity, with the premise of «a member a vote», in reality, the existing cooperative legal regime has less and less identity. On the one hand, it will depend on the kind of cooperative partner, it will have one value or another in its vote. On the other hand, in some cooperatives, plural voting is allowed according to the cooperative activity developed. On the other hand, the free and democratic exercise of the right to vote, with the measures adopted by the state of alarm and the possibility of holding the General Assembly by telematic means, may be inconvenient to the issuance of the secret ballot provided for by law and which may be requested by the partners, thereby hindering democratic control by the partner. Finally, about democratic control, the partner's abstention from decision-making is an aspect to which the capitalist companies are moving closer, although in the anonymous ones, subject to statutory provisions.

And concerning the third cooperative principle of economic participation of the partner, it is perhaps where there is most homogenization between the cooperative and the partner of the capital company, when, a priori, it is a premise that substantially differentiates the two types of companies. The concept of share capital is identifiable for both types of companies: the sum of all the members' contributions, but the instrumental or finalist character of the capital is what distinguishes them. The return of surpluses is the most relevant aspect deriving from the cooperative principle. In the cooperatives, the member obtains the profit in proportion to the cooperative activity developed, returning the society to the one who has

generated the profit, the profits obtained thanks to his activity. On the other hand, in the case of capital companies, the shareholder receives the benefit in proportion to his contribution to the share capital. However, the possible participation in the surpluses by the members who do not carry out the cooperative activity -collaborators, associates, inactive...-, the possibility of the capital being remunerated, in particular in respect of voluntary contributions; the issue of special shares or equity securities for the financing of the cooperative entails remuneration for the investor, whether a member or not, without the development of social activity. And finally, the so-called "mixed cooperatives" have meant the capitalization, almost fifty percent, of the cooperatives. In mixed cooperatives, mere investors will decide in proportion to their share in the capital, up to the limit of forty-nine percent of the voting value and will participate in the profits as the members of the capital companies do. This category of cooperative means moving away from the concept of a democratic society to that of a plutocratic nature.

In short, despite the distant conception of these types of companies, the points of legislative convergence between members of cooperatives and of capital companies are numerous, so that "*haberlos haylos*", and the tendency is that they multiply, which should lead us to a profound reflection on the assumption of such legislative homogenization or the need for its differentiation to maintain identity.

KEYWORDS: Cooperative partners, capitalist partners, cooperative principles, cooperative society, capitalist society.

SUMARIO¹

1. Introducción. 2. El socio. 3. Puntos de divergencia y convergencia entre el socio cooperativista y el de sociedad de capital. 3.1. La libre adhesión y salida voluntaria del socio. 3.2. El control democrático del socio. 3.3. La participación económica del socio. 4. Consideración final. Bibliografía.

1. Introducción

Se ha discutido mucho –y aún se mantiene el debate– sobre la naturaleza de las cooperativas en torno a su naturaleza como acto² o como contrato, y dentro de los contratos societarios, si es mercantil, civil o el *tertium genus* que propugnaba un relevante sector doctrinal³. Nosotros partimos de la concepción de la cooperativa como sociedad de naturaleza mercantil.

Igualmente se ha debatido en torno a la función social o económica de las cooperativas para la concreción de su identidad como operador concurrente al mercado, centrado en el fin –básicamente mutualista por la búsqueda del beneficio de los socios en la actividad, productos o servicios que la justifican–, pero la persecución por la cooperativa del beneficio de sus socios en la actividad y en los resultados, como señala FICI, «*las cooperativas no son diferentes de las sociedades lucrativas*»⁴.

Con base a estas estas concepciones que asimilan a las cooperativas y a las sociedades de capital, partimos de que ambas son respuestas totalmente distintas⁵ y distantes

1. Trabajo realizado en el marco del Centro de Investigación en Derecho de la Economía Social y en la Empresa Cooperativa (CIDES) de la Universidad de Almería.

2. Vid. VARGAS VASSEROT, C.: “El acto cooperativo en el Derecho español”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, p. 14. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.37.16745>

3. En el ámbito nacional, VICENT CHULIÁ, F.: “Las empresas mutualísticas y el Derecho mercantil en el Ordenamiento español”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 512, 1976, p. 75; o PAZ CANALEJO, N.: *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial. Tomo XX. Ley General de Cooperativas*, R.D.P. Edersa, 1989, pp. 7 y 8.

4. Vid. FICI, A.: “La función social de las cooperativas: notas de Derecho comparado”, en *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 117, 2015, p. 85. DOI: https://doi.org/10.5209/rev_REVE.2015.v117.48146

5. Señalaba GIRÓN TENA, refiriéndose a las sociedades, que «*frente al sistema capitalista por partir de principios opuestos, se contraponen las distintas formas de organización de estructura cooperativa*», en: “El concepto de Derecho Mercantil: desenvolvimiento histórico y Derecho comparado”, *Anuario de Derecho Civil*, nº 3, 1954, p. 735.

para la obtención de objetivos económicos, tanto en lo que concierne a su estructura, diseño o su proyección externa, como en el papel que ha de desarrollar el sustrato subjetivo de la sociedad, el socio, para la obtención y reparto de ganancias. De hecho, las sociedades cooperativas surgen como reacción y respuesta vital a la estructura capitalista en la generación de riqueza durante la Segunda Revolución Industrial⁶, cuando el liberalismo económico se radicaliza en puro capitalismo. La naturaleza, concepción y modelo de funcionamiento de ambos tipos de sociedades aparecen como dos líneas conformadoras de sistemas de obtención de riqueza distintos y que serían eternamente paralelas, sin más puntos de confluencia que el de la obtención de un beneficio, fundamentalmente económico, para sus socios. El inicial plano donde percibir la divergencia de ambas líneas sería el marco económico donde se desarrollan, esto es, el sistema capitalista. Sin embargo, lejos de diferenciarse dos formas de adquirir y repartir las ganancias, en realidad se está produciendo un constante y progresivo acercamiento mutuo en las formas de actuación y el ofrecimiento de instrumentos legales y financieros de desarrollo societario común para ambos tipos, esto es, diversos puntos de convergencia tanto a nivel jurídico, como de actuación económica, lo que algunos autores han calificado como el isomorfismo⁷ de ambas estructuras societarias o la contaminación⁸ mutua. Estas tendencias, instrumentos comunes o puntos de encuentro también se trasladan al papel del socio en los dos tipos sociales –socios inversores en cooperativas, o socios primados en función de su actividad en sociedades capitalistas⁹–. En cualquier caso, partiendo de su propia

6. Vid. VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, La Ley, Madrid, 2014, p. 19. HANDLE: <http://hdl.handle.net/10835/5450>

7. Vid. MORGAN BELTRÁN, J.: “La aparente contradicción entre el isomorfismo como expresión de la globalización y de la identidad organizacional”, *VI Congreso Internacional de Análisis Organizacional*, Nueva Vallarta, México, 2008.

8. Vid. DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J.: *Las Cooperativas. Una alternativa económica*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 67; o en *ibid.*: *La alternativa cooperativa*, CEAC, Barcelona, 1985, p. 48. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, proyecta la idea de «la cooperativización de las empresas mercantiles convencionales» en: “La necesidad de la consideración de la Sociedad Cooperativa como entidad mercantil para la adecuada regulación”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 66, 1998, p. 230.

9. Con la posible retribución de prestaciones accesorias (art. 87 LSC); o en las sociedades profesionales que, de hecho, suelen ser de carácter capitalista –casi con carácter exclusivo sociedades de responsabilidad limitada según la estadística del año 2020 publicada por el Registro Mercantil Central (desde 2015, 13 S.A. por 7.126 S.L.) y dadas las dificultades para constituirse bajo el tipo de cooperativa, como se ha destacado en FAJARDO GARCÍA, I.G.: “La sociedad cooperativa profesional. Constitución y régimen jurídico”, *XVI Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. Economía Social: crecimiento económico y bienestar*, CIRIEC-España, València, 19-21 octubre, 2016, *passim*–, con la posibilidad de modulación del reparto de beneficios a los socios profesionales en función de la contribución efectuada (art. 10.2 L. 2/2007).

concepción, para visiones puristas—sobre todo en el campo del mundo cooperativo—, los múltiples puntos de confluencia aparecen como errores a corregir, pero que, sin embargo, en el plano económico-empresarial, jurídico¹⁰ e incluso desde la posición de los propios socios, se asumen con normalidad y, en muchas ocasiones, la identificación es demandada, con lo que la regulación legal que procura su identificación, las más de las veces, no es más que respuesta a realidades de actuación consolidada.

Pero si en el origen del cooperativismo el punto de partida resultaba absolutamente alejado de las estructuras societarias capitalistas, lo cierto es que, si bien hay que conocer la historia para entender cómo hemos llegado a la actual regulación (regulaciones) de la sociedad cooperativa, no es posible extrapolar como realidad invariable los parámetros iniciales del movimiento cooperativo a la presente realidad económica, social y jurídica. Hay que contemplar a las cooperativas en su evolución y en paralelo a los cambios que han ido desarrollándose desde su origen hasta la realidad que ahora les comprende, cambios, por otro lado, que en gran medida han afectado a todos los operadores económicos del mercado, lo que supone, de por sí, inevitables puntos de encuentro para todos los agentes económicos profesionales.

En cualquier caso, partiendo de que la trascendencia del socio en ambos tipos sociales es fundamental, sus diferencias y puntos de convergencia son las que marcarán, sustancialmente, las de sus respectivas sociedades, o viceversa.

Sirva como advertencia previa que el análisis puramente legislativo que vamos a hacer se va a centrar en dos de las clases de sociedades capitalistas: la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada¹¹; así como en la Ley de Cooperativas estatal, la L. 27/1999, de 16 de julio (LC), dada la disparidad de criterios legales de las distintas normas autonómicas en lo que se refiere a la posición de sus socios¹², que dispersaría el hilo argumental, sin perjuicio de que se puedan hacer puntuales referencias a alguna de ellas.

10. La D.A. 2ª de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, extiende lo previsto para la Sociedad Anónima Europea a la Cooperativa Europea. Y como propuesta normativa, la Comisión General de Codificación, Sección Segunda, de Derecho Mercantil de 2018 para elaborar un texto articulado de revisión del régimen jurídico de las cooperativas, propone que «a falta de disposición expresa... se les aplicará [a la cooperativa], siempre que sea posible, el régimen de la sociedad anónima no cotizada» (vid. VÉRGEZ SÁNCHEZ, M. et al.: *Propuesta de la ponencia para la elaboración de un texto articulado de revisión del régimen jurídico de las cooperativas*, Comisión General de Codificación. Sección Segunda, de Derecho Mercantil, 2018, art. 1.1-4).

11. En este trabajo obviamos a las sociedades comanditarias por acciones dada la extensión, en gran medida, de la aplicación del régimen de las anónimas, y su escasa presencia en la práctica societaria (en 2015 se constituyeron en España dos sociedades comanditarias por acciones, y desde 2016 ninguna más, según la estadística del año 2020 publicada por el Registro Mercantil Central).

12. Vid. VÉRGEZ SÁNCHEZ, M. et al., *op. cit.*, p. 5.

2. El socio

el socio de cualquier tipo de sociedad es el elemento subjetivo del contrato societario¹³, es decir, quien presta el consentimiento para obligarse con la aportación de bienes, derechos o trabajo, según el tipo social, a un fondo común, con la finalidad del reparto de los beneficios que se obtengan en el futuro¹⁴, y quien asume la obligación responder, según también el tipo de sociedad, de las posibles deudas sociales, esto es, creando una «*comunidad en lo favorable y adverso y con la contribución al fin común*»¹⁵. Pero una vez que presta el consentimiento en el contrato, el socio se posiciona a su vez en un estatus y con un protagonismo que lo implica más allá de los puntuales momentos de constitución, y en su caso, disolución de la sociedad, así como en el ocasional reparto de beneficios, llegado el caso, asumiendo la responsabilidad de la definitiva inscripción en el Registro Mercantil. Es decir, que el socio tiene una participación principal en el desarrollo de la vida interna de la sociedad, que lo hace, a su vez, acreedor de una serie de derechos frente a esta y deudor de obligaciones que le son exigibles.

La vinculación del socio al contrato de sociedad –aunque en las más de las veces dependiendo de las magnitudes económicas de la estructura concreta–, por el propio desarrollo legal de esta categoría jurídica estará más o menos cercana a la idea de colaboración con los demás socios o de intervención directa o indirecta en el desarrollo de la vida societaria, lo que ha sido denominado tradicionalmente por la generalidad de la doctrina como la comunidad de objeto y actividad¹⁶, la *affectio societatis* o el *Ius fraternitatis*¹⁷. Sin embargo, en las sociedades con gran capital, o con gran proyección, pero con necesidades de financiación, es posible que se incorporen meros inversionistas que no persigan una participación de control¹⁸. En estos

13. Siendo conscientes del debate doctrinal en torno a la categoría de contrato para la definición de las sociedades, tanto por la «*existencia de sociedades que no nacen por contrato, sino bajo alguna figura de Derecho público*» como se destacó en: GIRÓN TENA, J.: *Derecho de Sociedades. Tomo I*, Benzal, Madrid, 1976, p. 31; como la vigente posibilidad de constituir sociedades capitalistas unipersonales (arts. 12 a 17 LSC), no obstante, nos centraremos en la consideración de la sociedad como contrato (arts. 1665 Cc y 116 Cde).

14. Vid. SÁNCHEZ CALERO, F. & SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: *Instituciones de Derecho Mercantil. Vol. I*, 36ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p. 313.

15. Vid. GIRÓN TENA, J.: *Derecho...*, p. 41.

16. *Ibidem*, p. 40.

17. Vid. URÍA GONZÁLEZ, R.: *Derecho Mercantil*, 13ª ed., Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1985, p. 119.

18. PAZ-ARES fija el límite de la participación minoritaria de control entre el 10% y el 30% del capital, en: “Anatomía del deber de lealtad”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº 39, 2015, p. 44.

casos, la intención de colaborar que se le presume al socio, tanto en lo que respecta al objeto, como en la estructura, se diluye, de tal manera que estos tipos de socios se incorporan a una sociedad no porque les interese la actividad social, sino buscando únicamente rentabilidad, sin sentirse vinculados o requeridos para una colaboración en la actividad y estructura.

Tomando un estándar de socio con cierto grado de implicación en el objeto y proyección de la sociedad donde participa, la diferencia esencial entre un socio de una sociedad cooperativa y otro de una sociedad de capital, radica, posiblemente, en el carácter instrumental o finalista de la sociedad en la consecución del beneficio. Es decir, el inicial punto de divergencia desde el que parte el distanciamiento de ambos tipos sociales es determinar quién deba ser el destinatario de los beneficios de la actividad societaria, si la propia sociedad para que esta los reparta entre sus aportantes de capital, sus “dueños”, o si debe ser para quien ha participado en su generación.

Partiendo de una definición ampliamente asumida de sociedad cooperativa como entidad creada por los socios y controladas democráticamente por ellos mismos, que contribuyen a la mayor eficiencia productiva de la empresa mediante las actividades, consumos o pagos que realizan en el seno de la entidad y en las que los retornos disponibles tras el pago del impuesto y la obligada dotación de fondos sociales se reparten entre los socios, no en función del capital social que ostenten, sino de la actividad cooperativa desarrollada¹⁹, lo que se deduce es la naturaleza claramente instrumental de este tipo social que está diseñada para la mejora de las condiciones del socio en su actividad económica²⁰, de tal manera que, si se obtienen ganancias, la cooperativa devolverá al socio el beneficio generado en proporción a la actividad cooperativizada que haya desarrollado. En cambio, en las sociedades capitalistas, lo que se retribuye en el reparto de beneficios está ligado a la proporción a su participación en el capital.

El ejercicio de los derechos del socio cooperativista, en principio, es igualitario, aunque primando en el plano de los derechos económicos la dedicación a la actividad societaria desarrollada. Así, en el ámbito de la toma de decisiones, las cooperativas son sociedades democráticas –aunque con sus matices²¹–, y en el plano de participación en las ganancias, se hace en función de la actividad, no de la inversión. En

19. *Vid.* VARGAS VASSEROT, C.: “El acto...”, p. 13.

20. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ afirma que las cooperativas solo son instrumentos jurídicos promovidos por empresarios individuales para que desarrollen su actividad profesional, en: “Las personas jurídicas como socios de las sociedades cooperativas de primer grado o cooperativas propiamente dichas en España: Necesidad de una revisión legal”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 60, 1994, p. 61.

21. El término “democrático” aplicado a las cooperativas es matizable puesto que no se da la máxima de un socio un voto. Legalmente se prevé que por vía estatutaria pueda fijarse en determinadas cooperativas el voto plural, y, por otro lado, están topados los porcentajes de voto que pueden emitir distintas clases de socios, así,

cambio, en las sociedades capitalistas, el ejercicio de cualesquiera de los derechos del socio está en función, básicamente, y salvo disposición estatutaria expresa o por especial acuerdo en sentido contrario en Junta General –si es permisible legalmente–, del porcentaje de participación en el capital social²².

Quizá sea oportuno reseñar una premisa de la que partimos en el presente trabajo, y es que no hacemos nuestra la concepción mantenida por quienes entienden que el actual régimen jurídico de las sociedades cooperativas tiende a lo que denominan una paulatina «*mercantilización*» de la legislación cooperativa²³. Entendemos que tanto las sociedades capitalistas como las sociedades cooperativas son mercantiles, y, por tanto, sujetas a la legislación mercantil –pese a su desarrollo legislativo autonómico²⁴–. La mercantilización del régimen jurídico de las cooperativas no es sino una consecuencia de la mera intervención de estas estructuras jurídicas en el mercado. Con ese objetivo nacieron las sociedades cooperativas, con el de competir con las sociedades capitalistas en el mismo mercado. La mercantilización de las cooperativas en nada afecta o afectará a su concepción ideológica como entidad referente de la Economía Social. Sin embargo, lo que quizá se esté produciendo es una «*capitalización*» de las cooperativas, aprovechando el legislador (legisladores), la experiencia y soluciones técnicas y financieras de las sociedades de capital en busca de una mayor competitividad y eficiencia de aquellas. Esta posible tendencia a la «*capitalización*» de las cooperativas sí que afectaría a la concepción ideológica de las mismas como paradigma de entidades de la Economía Social. Y ello sin perjuicio de que, a su vez, por parte de las sociedades capitalistas se esté produciendo un proceso de imitación de algunos aspectos característicos de las cooperativas y de los principios orientadores de la economía social.

por ejemplo, en el ámbito estatal, los socios colaboradores, que podrán aportar hasta el 45 % del capital social, no pueden superar el 30 % de los votos en los órganos sociales (art. 14 LC.).

22. Se prevé en el artículo 188 LSC que en las sociedades limitadas puedan alterar la proporción del voto respecto al capital por disposición estatutaria, y que las sociedades anónimas puedan limitar el número máximo de votos que puede emitir un solo socio, también vía estatutaria.

23. Vid. JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P.: “Principios Cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 70, 2000, pp. 129-130.

24. Vid. MACÍAS RUANO, A.J.: “El tardío reconocimiento del carácter mercantil de las sociedades cooperativas y su consecuencia”, *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 9, 2017, pp. 55-86. DOI: <https://doi.org/10.18543/dec-9-2017pp55-86>.

3. Puntos de divergencia y convergencia entre el socio cooperativista y el de sociedad de capital

Señala la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)²⁵, en el art. 4 de su Reglamento de 2013, que *«se reconocerá como sociedad cooperativa cualquier asociación de personas o de sociedades, siempre y cuando la misma se haya fijado como objeto la mejora económica y social de sus miembros a través de una empresa basada en la ayuda mutua y se ajuste a los principios estipulados en la Declaración de la ACI de Identidad Cooperativa, adoptada por la Asamblea General de ésta»*.

Por tanto, premisa fundamental de la distancia entre una cooperativa y una sociedad de capital es la sujeción de aquella a unos principios –y valores– propios de las entidades de base mutualista, de carácter universal, a los que habrán de acomodarse como pautas programáticas que guían la acción de las cooperativas, aunque de forma flexible atendiendo a los diferentes tipos de cooperativas y a sus concretas situaciones. Y siendo los principios cooperativos las *«pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores»*²⁶, analizando los principios y su manifestación legal, se apreciarán los valores por los que deben conducirse y que son los que, realmente distinguirán a las cooperativas de cualquier otro operador económico que concorra en el mercado²⁷.

Las sociedades cooperativas están sujetas al cumplimiento de unos principios y valores que perfilan su estructura y actuación, que pretenden, siguiendo los postulados iniciales del movimiento cooperativo²⁸, la singularidad y distinción respecto de

25. La Alianza Cooperativa Internacional –que nació en 1895– sobre la base de los estatutos de la “primera” cooperativa constituida con éxito, y que aún perdura en el tiempo, la *Rochdale Society of Equitable Pioneers*, de 1844, ha fijado cuáles sean los principios cooperativos que recogen la esencia de esta fórmula de generación de riqueza en tres ocasiones: en 1937, en el Congreso de París; en 1966, en el Congreso de Viena, y en 1995, en el Congreso de Manchester, los actualmente vigentes.

26. Según la Declaración de identidad cooperativa que hizo la ACI en su Congreso de 1995.

27. Con base a esta diferenciación de las cooperativas respecto de otros operadores económicos basada en la proyección de sus valores y principios, entidades tan significativas como la OIT o la Comisión Europea han venido a recomendar su potenciación en las legislaciones nacionales (Recomendación N° 193 sobre la promoción de las cooperativas, 2002 de la OIT, o la Comunicación de la Comisión de la Unión Europea al Consejo, al Parlamento, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones de 23 de febrero de 2004, sobre la Promoción de las Sociedades Cooperativas en Europa).

28. El confusiónismo terminológico y conceptual que, de hecho, se da entre movimiento cooperativo (el cooperativismo) y su manifestación jurídica, la cooperativa, no es circunstancial, sino que es una dificultad consustancial para la elaboración de un concepto de sociedad cooperativa, como se señala en GADEA SOLER, E.: “Universidad y cooperativismo. Delimitación del concepto de cooperativa en una sociedad democrática avanzada: Referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia”, *Boletín de la Asociación*

otras fórmulas de intervención en el mercado. Son estos principios, que materializan sus valores, los que determinan las cualidades esenciales que distinguen a las cooperativas de otros tipos de empresa²⁹.

Siendo siete los principios cooperativos enunciados por la ACI en el Congreso de Manchester de 1995³⁰, los de libre adhesión y baja voluntaria, y de control democrático³¹, así como el de participación económica de los socios, como señala GADEA, son los que «*se dirigen a la dinámica interna típica de cualquier cooperativa*»³², y sobre los que nos centraremos, aun siendo conscientes de que no son los únicos principios cooperativos que afectan al socio, puesto que los de educación, formación e información, y el de interés por la comunidad, atañen, de manera sustancial a la dinámica y el comportamiento del cooperativista, y los otros dos principios, el de cooperación entre cooperativas, y el de autonomía e independencia, sin resultar ajenos al socio, no resultan tan relevantes para su comportamiento.

Para las sociedades capitalistas no se elaboran principios programáticos de actuación propios. Solo hay principios configuradores (art. 28 LSC) que actúan de base, sostén y fundamento³³, como limitaciones legales que intentan diseñar una estructura que garantiza la identificación del propio tipo social, que marcan los límites del principio de autonomía de la voluntad de los socios, y corrigen desviaciones y abusos

Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC), nº 42, 2008, pp. 37-38. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-42-2008pp37-50>.

29. *Vid.* GADEA SOLER, E.: “Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 23, 2012, p. 46.

30. *Vid.* ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL [ACI]: “Identidad cooperativa: nuestros principios y valores”, *Alianza Cooperativa Internacional | ACI*. <https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>.

31. Principios que junto con el de cooperación entre cooperativas son los que se ha repetido siempre en la enumeración que ha ido haciendo la ACI, como se ha señalado en PAZ CANALEJO, N.: “Principios Cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 61, 1995, p. 20.

32. *Vid.* GADEA SOLER, E.: “Universidad...”, p. 46.

33. GARRIDO DE PALMA y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, quienes citando a Paz-Ares, Sánchez Calero y Jiménez Sánchez dan sentido al tenor del antiguo artículo 10 de la LSA de 1989, reproducido en el vigente art. 28 LSC sobre los principios configuradores de la sociedad anónima, extendidos ahora a todas las sociedades de capital y aplicables también en gran medida a las sociedades cooperativas, y que se concretan en la integración del capital por las aportaciones de los socios; la división del capital en acciones (o participaciones); y la no responsabilidad del socio por las deudas sociales, en: “La sociedad anónima en sus principios configuradores”. En: *Estudios sobre la Sociedad Anónima. Vol I* (dir. GARRIDO DE PALMA, V.M.), Civitas, Madrid, 1991, *passim*.

en un comportamiento empresarial que se va asumiendo, de forma dinámica, como adecuado, y que, aunque la norma los contempla solo para el momento fundacional, deben ser tenidos en cuenta para cualquier modificación estatutaria posterior, e incluso, para la determinación de la invalidez de los acuerdos adoptados por la Junta General³⁴. Los principios de actuación de las empresas capitalistas no están fijados³⁵ como en el caso de las cooperativas, posiblemente porque toda la realidad de nuestro entorno económico no es sino reflejo del pensamiento liberal que la ha diseñado. Señalar unos principios de actuación de las sociedades capitalistas sería como describir nuestra realidad.

El concepto legal de sociedad cooperativa que prevé la LC se fija en su artículo 1.1, dando relevancia a la libre adhesión y baja voluntaria, el carácter democrático y su sujeción a los principios cooperativos. En cambio, el concepto legal de las sociedades de capital, centrándonos en las anónimas y las de responsabilidad limitada, se prevé en el art. 1 de su Ley, el RDLeg 1/2010, de 2 de julio (LSC), destacando la participación de todos los socios en el capital, y la no responsabilidad personal de éstos por las deudas sociales. Cada definición legal pone el acento en caracteres distintos, aunque, en lo que corresponde a las cooperativas, las de las sociedades capitalistas son también asumibles, pero en lugar de incluirlas en su definición, significa solo las que las hacen distintas.

Vamos a señalar los puntos esenciales de diferenciación en el tratamiento del socio en ambos tipos sociales, así como los puntos de encuentro que se han producido.

3.1. La libre adhesión y salida voluntaria del socio

El tenor del primer principio internacional cooperativo parece tan evidente que podría interpretarse como común para todos los socios de cualquier sociedad. La libre adhesión, desde la pura teoría general de los contratos en el ámbito del Derecho privado parece una obviedad. Los preceptos contenidos en las disposiciones generales de los contratos regulados en el Código civil –arts. 1254 y ss.–, el principio de autonomía de la voluntad, o el propio concepto de negocio jurídico, parten de la libre ex-

34. En este sentido, *vid.* DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: “La fundación de sociedades anónimas en la LSA”. En: *Derecho de Sociedades Anónimas. I. La Fundación* (coords. ALONSO UREBA, A. *et al.*), Civitas, Madrid, 1991, p. 106.

35. La falta de determinación de cuáles sean los principios configuradores de las sociedades capitalistas ha sido destacada por toda la doctrina, habiéndose intentado fijar por distintos autores, pero ni la concreción doctrinal es pacífica, ni la jurisprudencia o la DGRyN la han abordado, tal y como se señala en MIQUEL RODRIGUEZ, J.: “Artículo 10. Comentario”. En: *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas. Vol. I* (coords. ARROYO MARTÍNEZ, I. & EMBID IRUJO, J.M.), Editorial Tecnos, Madrid, 2001, pp. 137-139.

presión de voluntad del sujeto. Y esa premisa de los contratos es plenamente aplicable en el ámbito puramente societario, puesto que como señalaba URÍA la sociedad es una «*asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común...*»³⁶, y si es voluntaria, no es obligada, esto es, es libre, tanto para entrar como para salir. Sin embargo, cuando se analiza el contenido del principio que la propia ACI ha hecho en su Reglamento concretando en qué consiste la adhesión voluntaria y abierta (art. 7.1^{ef.}): «*Las cooperativas son organizaciones voluntarias y abiertas a todas las personas que puedan hacer uso de sus servicios y estén dispuestas a aceptar las responsabilidades de los miembros, sin discriminación de género, condición social, racial, política o religiosa.*», lo que realmente otorga un rasgo diferenciador a la cooperativa es, por un lado la no discriminación –efecto de la democracia que persigue– y, sobre todo, el término «*abiertas*», es decir, que cualquier interesado en hacer uso de los servicios que preste la sociedad podrá ser miembro de la cooperativa, así como que el socio, al salir, recuperará su inversión. A este principio también se le ha denominado como el de “puertas abiertas”³⁷. El principio distingue de forma extraordinaria a la sociedad cooperativa de la sociedad de capital por las diversas manifestaciones que se derivan del mismo³⁸.

En lo que atañe al cooperativista, con base a este principio, la posibilidad de entrar en la cooperativa; la transmisión de su condición de socio; y el reintegro de las aportaciones hechas en su momento al abandonar la sociedad, son las circunstancias que le distinguen y diferencian del que lo es de una sociedad de capital.

El principio cooperativo de libre adhesión y baja voluntaria requiere dos actitudes por parte de la sociedad: por un lado, la cooperativa, debe potenciar la entrada de nuevos socios interesados siempre que cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos exigibles a hipotéticos socios de la cooperativa; y, por otro lado, la cooperativa debe dejar salir al socio que deje de tener interés, o pierda la condición que le hizo entrar en la misma, recuperando su inversión.

36. Vid. URÍA GONZÁLEZ, R., *op. cit.*, p. 118.

37. Vid. VARGAS VASSEROT, C.: “El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015, *passim*.

38. Alguna de estas manifestaciones las dejaremos al margen como la de carácter jurídico-contable, que hace calificar a las cooperativas como sociedades de capital variable –aunque con la reforma introducida por la Ley 16/2007, de 4 de julio en el régimen de las cooperativas y posibilidad de no reembolsar las aportaciones al socio que se da de baja, autores como MARTÍN LÓPEZ *et al.*, consideran que la cooperativa se puede convertir en sociedad de capital fijo, en: “La naturaleza del capital social como aspecto diferenciador entre las sociedades cooperativas y las sociedades laborales”, *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 58, 2007, p. 62.

a) La entrada de nuevos socios

Como señaló SANZ JARQUE, la formulación original del principio cooperativo vino a significar que, a ningún interesado, por consideraciones extracooperativas, le debería estar vedada la posibilidad ser socio, o dejar de serlo cuando así lo decida libremente³⁹, pero son las consideraciones cooperativas las que pueden, y deben, hacer que la entrada y la salida del socio no sea libre, al menos que no dependa solo de su mero interés o voluntad.

Es fácil entender que ninguna organización puede crecer indefinidamente por el interés de quienes pretenden ser socios si la estructura no tiene capacidad de absorción y aguante de nuevas incorporaciones⁴⁰. Desde luego, la actitud pro incorporación de nuevos socios no puede identificarse con un derecho subjetivo reivindicable del interesado puesto que dependerá de la concurrencia de requisitos objetivos (la capacidad de las instalaciones y servicios, la proyección en el mercado que tenga, etc.) y subjetivos (como la condición personal del interesado, la edad laboral, o la capacitación profesional del sujeto), así como de la necesaria decisión de los órganos sociales para aceptar la incorporación de nuevos socios. Por tal motivo, como ha señalado BORJABAD, el principio de libre adhesión debe calificarse como de puerta «entreabierta»⁴¹.

La posibilidad de entreabrir la puerta a nuevos socios también es posible para cualquier sociedad capitalista. La sociedad capitalista puede ampliar su capital y admitir nuevos socios limitando el derecho de adquisición preferente de los propios (art. 160.e LSC), con lo que también tienen estos socios la puerta entreabierta, lo que supone un punto de convergencia o, al menos, no distante con los cooperativistas.

b) La transmisión de la condición de socio

La transmisión de la participación en las sociedades cooperativas no conlleva la transmisión de la condición de socio, como es el caso de las sociedades de capital.

El mecanismo ordinario para la adquisición de la condición de cooperativista es la solicitud al órgano de gobierno de la cooperativa y será de cuenta de éste la admi-

39. Vid. SANZ JARQUE, J.J.: *Cooperación. Teoría y práctica de las sociedades cooperativas*, Universidad Politécnica de Valencia, Valencia, 1974, p. 130.

40. Vid. LLUIS Y NAVAS, J.: *Derecho de Cooperativas*, Tomo I, Librería Bosch, Barcelona, 1972, p. 385.

41. Vid. BORJABAD GONZALO, P.J.: *Manual de Derecho Cooperativo General y Catalán*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1993, p. 60.

sión o no del solicitante (artículo 13 LC), con independencia de que exista o no un miembro de la cooperativa que pretenda darse de baja.

En las sociedades anónimas, en lo que respecta a las acciones con prestaciones accesorias, la transmisión no es libre, sino que habrá de estar autorizada por el órgano de administración (art. 88 LSC), y para las demás clases de acciones, si fuesen nominativas, se podrá prever estatutariamente la fijación de trabas a su libre transmisibilidad (art. 123 LSC), aunque sin poder llegar a su intransmisibilidad (art. 123.2 LSC). En las sociedades limitadas, las participaciones, salvo para ascendientes, descendientes, cónyuge, entre socios o a sociedades del mismo grupo que la transmitente, no son libremente transmisibles (art. 107.1 LSC), con lo que tampoco resulta libre la transmisión de la condición de socio. En este tipo social la transmisión fuera del marco familiar y societario referido nunca es libre, ya sea por transmisión voluntaria *inter vivos*, por transmisión forzosa, o, incluso, si se prevé estatutariamente, para las transmisiones *mortis causa* (art. 110.2 LSC). Es más, en las sociedades limitadas, incluso, se puede prever estatutariamente la intransmisibilidad de las participaciones, siempre que se reconozca el derecho de separación del socio en cualquier circunstancia (art. 108.3 LSC). Pero, en definitiva, incluso en las sociedades limitadas, se admite la transmisibilidad, más o menos limitada, de la condición de socio a terceros, quienes podrán incorporarse a dicha sociedad si se produce una inacción por parte de los co-socios (art. 107.2.f LSC) porque lo importante, el capital, sigue invariable, sigue ahí, en el fondo común de la sociedad, siendo indiferente la condición del socio⁴².

En cambio, en las cooperativas, el planteamiento es distinto. El elemento esencial de las cooperativas es el socio que tiene que cumplir las condiciones objetivas y subjetivas previstas en sus estatutos, y, fundamentalmente, importa y prevalece su capacidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada. La entrada de un socio por otro no puede quedar a criterio de quien pretende abandonar su cooperativa. Habrán de ser los órganos cooperativos quienes determinen la idoneidad y conveniencia de que, ante la salida de un socio, resulte conveniente, o no, la incorporación de otro.

El socio cooperativista que se quiere, o se tiene que ir, podrá hacerlo con base al principio de puertas abiertas, pero su sustitución por un tercero dependerá del examen de idoneidad que hagan los órganos de la cooperativa, y siempre previa solicitud

42. Señalaba GARRIGUES que una de las notas características de las sociedades anónimas, extensible en gran medida a las de responsabilidad limitada, era el «Carácter apersonal... Siendo las aportaciones en dinero esencialmente fungibles, los socios de la s. a. se convierten también en socios fungibles, es decir, sustituibles por otros, sin que por ello sufra la constitución de la sociedad», en: *Instituciones de Derecho Mercantil*, S. Aguirre Impresor, Madrid, 1943, p. 109. En el mismo sentido VICENT CHULIÁ afirma que «La SA es, así, el prototipo legal de las sociedades de capital o capitalistas, porque en ellas las características personales del socio son irrelevantes...» (Vid. VICENT CHULIÁ, F.: *Introducción al Derecho Mercantil*, 19ª ed., Tirant Lo Blanch, València, p. 304).

de quien pretende llegar a serlo. Y en esta concepción de la entrada de nuevos socios en la cooperativa no cabe la adquisición derivativa de esta condición por la mera adquisición de participaciones sociales, sino que está condicionada a que el adquirente obtenga la cualidad de socio, previa solicitud, en el plazo de tres meses desde la adquisición (art. 50.a LC).

c) *El reembolso de la aportación al socio*

Como hemos señalado, el principio requiere, además de dejar entrar a nuevos socios, de una segunda actitud que ha de guiar el comportamiento de las cooperativas: la de posibilitar que el socio pueda salir libremente de la estructura con el reembolso⁴³, o no⁴⁴, de sus aportaciones, siendo los órganos de la cooperativa quienes ordenan el derecho de salida al socio, y quienes, en su caso, admitirán la entrada de cualquier otro interesado aceptando la nueva aportación al capital⁴⁵.

El reembolso de las aportaciones, al margen de la calificación de la baja como justificada o no justificada —que conllevará la correspondiente sanción de deducción de hasta el 30 % de la liquidación de la devolución de las aportaciones que no hayan sido calificadas como de reembolso rehusable incondicional por el Consejo Rector—, será exigible por el socio siempre, y se calculará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja (art. 51 LC).

Pese a las posibles limitaciones en la devolución de la aportación, ha de señalarse que —y esto sí que distingue al cooperativista del socio de sociedad de capital— lo habitual y lo previsto con normalidad es el reembolso de, al menos, una parte de las aportaciones, puesto que la posibilidad de su no devolución se contempla como un recurso que se da al Consejo Rector para que pueda decidir, puntualmente, la no reintegración de la aportación, previo acuerdo de la Asamblea General con la mayo-

43. Aunque, como señala VARGAS VASSEROT al respecto, «su reconocimiento no es connatural al cooperativismo ya que se puede garantizar la libre entrada y salida de socios sin tener que reconocer este derecho de manera absoluta», en: «Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 22, 2011, pp. 82-83.

44. La posibilidad de no devolver la aportación al socio en la baja se introduce por la L. 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, que en su D.A. 4ª dio la vigente redacción, entre otros, al art. 45 LC.

45. La legislación andaluza prevé la transmisión de las aportaciones libre para no socios, ni causahabientes, en las cooperativas de trabajo (arts. 89.1.b, en relación con el 18, L. 14/2011), en las de consumo (art. 96.3), y en las de servicios (art. 102.2), aunque condicionadas al control del órgano de administración.

ría exigida para la modificación estatutaria para la determinación de cuáles sean las aportaciones a capital que podrán ser no reintegrables (art. 45.1 LC).

En las sociedades de capital, la posibilidad de reembolsar las aportaciones a capital hechas por el socio —a precio de «valor razonable»—, sólo es viable en aquellos supuestos en los que el socio pueda ejercitar el derecho de separación, por concurrir causa legal o estatutariamente prevista para ello, se produzca una exclusión, o en caso de que se hubiese contemplado estatutariamente restricciones a la transmisión *mortis causa* de las acciones (art. 124 LSC) o participaciones (art. 110 LSC) de los socios fallecidos, sus herederos o causahabientes recuperarán ese valor razonable de las mismas. El socio puede abandonar de forma voluntaria la sociedad, pero no puede exigir un reembolso de su inicial aportación. En todo caso podrá buscar, por su cuenta, un posible adquirente de sus acciones o participaciones y, dependiendo de la clase de sociedad, presentando la oferta de transmisión a los administradores por si los socios o la propia sociedad quieren ejercer un derecho de adquisición preferente.

d) *La exclusión del socio*

Tema de singular importancia en cuanto a la salida del socio, que provoca un punto de convergencia común para el socio de cualquier sociedad, es la baja forzada del socio⁴⁶. La exclusión del socio es un instrumento de supervivencia de la sociedad frente a comportamientos inadecuados y perjudiciales de sus socios.

Partiendo de la premisa de que la exclusión o baja forzosa es un mecanismo común para cualquier sociedad, en lo que respecta al tratamiento legal de la exclusión entre el régimen de las cooperativas y el de las sociedades de capital, lo primero que las distingue es la extensa reglamentación del procedimiento que se desarrolla en el régimen de las cooperativas (art. 18 LC), y la alta dificultad que se prevé para las sociedades de capital la alteración del decálogo inicial estatutario, si es que se hubiera fijado, de causas para la exclusión —se exige la unanimidad de todos los socios para su incorporación estatutaria o la alteración de las que haya (art. 351 LSC)—. El legislador asume un régimen disciplinario consustancial para las cooperativas, y, en cambio, solo consiente la implantación de tal régimen para las sociedades de capital, especialmente para las sociedades anónimas, si así se prevé estatutariamente. Este planteamiento resulta plenamente justificado puesto que, en las sociedades de capital, la obligación principal del socio es la de pagar la participación o acción suscrita, no la de tener un comportamiento o actitud determinada —dejando al margen la

46. Vid. SEQUEIRA MARTÍN, A.J.: “Derecho de separación y la exclusión del socio”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 36, 2011, p. 190.

cuestión del cumplimiento de posibles prestaciones accesorias—. En cambio, en las sociedades cooperativas la participación del socio en la actividad societaria es fundamental, de tal suerte que se espera de éste una implicación y compromiso personal en la realización de la actividad cooperativizada, y si no cumpliera con tal finalidad, debe exigírsele bajo amenaza coactiva de sanción. De ahí la enunciación de los deberes-obligaciones que se le exigen al socio cooperativista que se enumeran en el art. 15 LC, antes que sus derechos (art. 16 LC).

En cualquier caso, la fijación de las causas de exclusión de socios, tanto en el ámbito de las sociedades de capital como en las cooperativas, queda a criterio de los socios para que sean fijadas en los estatutos sociales. Pese a que en la LSC se enumeran las causas legales para la exclusión del socio, en el caso de las sociedades limitadas⁴⁷ no se trata de una exigencia, porque se prevé solo como una potestad que la sociedad puede ejercitar si lo estima oportuno («*La sociedad... podrá excluir...*» –art. 350 LSC–). En las sociedades anónimas, fuera de la situación de mora (art. 84 LSC), solo se consiente la fijación de causas de exclusión del socio vía pacto estatutario.

En las cooperativas el socio es el elemento fundamental sobre el que gira el funcionamiento de la estructura jurídica. El capital puede entrar y salir, pero lo fundamental es que permanezcan los socios para desarrollar la actividad cooperativa. Es el socio y su actividad cooperativizada, lo que VICENT CHULIÁ califica como «masa económica de gestión de la cooperativa»⁴⁸, lo realmente trascendente, por lo que la fijación en el seno de la cooperativa de un régimen disciplinario que pueda contemplar la exclusión del socio incumplidor que defrauda la confianza de sus co-socios, y que no apoya la consecución de la actividad cooperativizada, aparece como una necesidad.

Debido a la impronta personalista de la cooperativa⁴⁹, es consustancial la fijación de un régimen disciplinario corrector del mal comportamiento de sus socios, contemplándose la existencia de un órgano social potestativo como es el Comité de Recursos (art. 44 LC), cuya función primordial es la de tramitar y resolver los recursos que puedan plantearse contra las sanciones impuestas a los socios por el órgano

47. Se concretan en el incumplimiento voluntario de la obligación de realizar prestaciones accesorias, así como al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o que hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la ley o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia (art. 350 LSC).

48. Vid. VICENT CHULIÁ, F.: “El régimen económico de la cooperativa en la nueva ley de 19 de diciembre de 1974”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 36-38, 1976, pp. 162-166.

49. Vid. DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: “La baja obligatoria del socio”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 56-57, 1989, p. 16.

de gobierno en sustitución de la Asamblea General, que es un órgano que no resulta especialmente ágil y de actuación inmediata.

El hecho de que legalmente se prevea un órgano con un reducido número de miembros –desde tres– y, por tanto, con una capacidad de actuación casi inmediata, es síntoma de la necesidad de fijar un régimen sancionador fuerte para los socios que hará que no resulte extraordinario resolver los recursos a las posibles sanciones impuestas por el órgano de gobierno de la cooperativa. En cambio, en las sociedades de capital, el órgano que resuelve la sanción de exclusión del socio es la Junta General, que requerirá de una convocatoria previa y que, en función del número de socios, puede ser más o menos compleja de realizar⁵⁰, haciendo de la sanción un acontecimiento extraordinario en la vida societaria, lo que supone, a su vez, un punto de divergencia significativo entre los socios cooperativistas y los de las sociedades de capital. Pero el hecho de que se prevea en el régimen de las sociedades de capital la posible exclusión del socio incumplidor de su prestación accesoria, acerca a estas sociedades a las cooperativas.

Otra cuestión que tangencialmente puede afectar al mecanismo de exclusión del socio es la previsión legal del art. 11 bis L. 60/2003, de 23 de diciembre, de un arbitraje estatutario para resolver los conflictos que se planteen en el seno de las sociedades de capital. Aunque en la enumeración del apartado 3 del indicado artículo no se prevé la exclusión del socio, nada impide que ésta pueda ser susceptible de resolverse vía arbitral⁵¹. En la Ley, la posibilidad de arbitraje se enuncia limitada a las sociedades de capital, pero puede extenderse a otros tipos societarios con arreglo a lo dispuesto en su art. 2, con lo que también sería susceptible de resolución definitiva vía arbitral la exclusión de un socio en las cooperativas, si se prevé en sus estatutos como sustitución del Comité de Recursos o de la actuación de la propia Asamblea General⁵², pudiéndose apreciar un nuevo punto de encuentro entre ambos tipos de sociedades.

50. Ni siquiera en sociedades con pocos socios es pensable en la celebración de una Junta de carácter inmediato, puesto que el sistema de Junta sin convocatoria o de carácter universal no resultará previsible, puesto que el socio a sancionar es fácil que no esté de acuerdo en la celebración de una Junta inmediata para que pueda resultar expulsado, máxime si tuviera que abstenerse en el acuerdo a adoptar por un conflicto de intereses (art. 190. LSC).

51. Aunque no se centra en el tema de la exclusión, así se considera en MARTÍN MORAL, M.F.: “El arbitraje estatutario en las sociedades de capital”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 51, 2017, pp. 257-260.

52. Así se propone en la ponencia de la Comisión General de Codificación de 2018 (*Vid. VÉRGEZ SÁNCHEZ et al, op. cit.*, art. 2.7).

3.2. El control democrático del socio

Este es el gran principio programático de las cooperativas⁵³ que las distinguen de las sociedades capitalistas: la democracia en el desarrollo de la actividad económica. Este es el hecho diferencial de la entidad asociativa cooperativa⁵⁴. Es el gran punto de divergencia entre ambas sociedades, la trascendencia del socio en la toma de decisiones: en la cooperativa, un socio, un voto. Pero siendo este un principio definidor por excelencia de las cooperativas no está exento de diversos puntos de convergencia con las sociedades capitalistas.

En el Reglamento de la ACI se define este principio como *«Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros que participan activamente en la definición de sus políticas y la toma de decisiones... En las cooperativas primarias, los miembros tienen iguales derechos de voto (un miembro equivale a un voto) y las cooperativas de otros niveles están igualmente organizadas de manera democrática»*.

Las derivadas que provoca el principio de control democrático por el socio son variadas. La primera, quizá, la del valor del voto del socio en la toma de decisiones. Pero hay más, como la limitación de la participación del socio en el capital; la transparencia en la toma de decisiones —excluyendo al socio en la que le afecte personalmente—; la operatividad en la toma de los acuerdos —voto secreto, público o el anticipado—; así como la legitimación para la impugnación de los acuerdos mayoritarios.

a) El valor del voto del socio

Centrados en la forma de adoptar acuerdos, una diferencia esencial de la cooperativa respecto a la sociedad de capital es el valor del voto de los socios, así, mientras que en la primera se afirma que son democráticas al decidir la mayoría de socios (art. 26 LC), las segundas en cambio son plutocráticas al decidir la mayoría del capital⁵⁵.

53. SANZ JARQUE citando a LAMBERT, señala que *«es este principio de la democracia el más importante de los principios»*, en: *Cooperación. Teoría General y Régimen de las Sociedades Cooperativas. El nuevo Derecho Cooperativo*, Editorial Comares, Granada, 1994, p. 103.

54. *Vid.* GADEA SOLER, E.: “Delimitación...”, p. 45.

55. En las sociedades de responsabilidad limitada, cada participación concede a su titular un voto, pero al ser acumulables, un socio podrá emitir tantos votos como número de éstas tenga; y en las sociedades anónimas, las acciones deben guardar la proporcionalidad de su valor nominal con el derecho de voto (art. 188 LSC) y con el mismo planteamiento de acumulación de acciones. Como señalan URÍA GONZÁLEZ, MENÉNDEZ MENÉNDEZ & MUÑOZ PLANAS, la Junta General de las sociedades de capital *«funciona bajo el principio democrático de la mayoría, combinado con el principio capitalista que transforma la democracia en plutocracia, en el sentido de que la mayoría no se forma por personas, sino por participaciones de capital»*, en: “Tomo V. La Junta General de accionistas. (Arts. 93 a 122 de la Ley de Sociedades Anónimas)”. En: *Comentarios al*

El hecho relevante de que en el ámbito de las sociedades cooperativas la propia norma nacional prevea la posibilidad del voto plural y del voto fraccionado en función de la actividad o de la clase de socio (art. 26 LC), rompe el principio de un socio un voto⁵⁶, pero tal quiebra no acerca al socio cooperativista al de sociedad de capital porque tal alteración no está en función de la inversión. El punto de convergencia casi pleno se da en las denominadas sociedades cooperativas mixtas, con los socios con “partes sociales con voto” (art. 107.1 LC). En este caso es donde se produce un punto de encuentro claro entre los socios de la sociedad cooperativa y los de una sociedad de capital, y no precisamente porque se democratizan estas últimas, sino porque se plutocratizan las cooperativas, aunque los cooperativistas ordinarios mantendrán, como mínimo, el cincuenta y un por ciento del voto en la Asamblea.

Igualmente, en las sociedades de capital la toma de acuerdos no siempre se corresponde con la decisión de la mayoría del capital social. De hecho, pueden existir acciones o participaciones sin derecho al voto que pueden alcanzar hasta el cincuenta por ciento del capital desembolsado (art. 98 LSC), con lo cual podría darse el caso de acuerdos adoptados por unanimidad en una junta general de carácter universal y que no tuvieran el respaldo de la mayoría del capital por alcanzar el tope legal de participaciones o acciones sin derecho de voto; o puede darse el caso de socios morosos en las anónimas con importante participación en el capital social, quienes se verán privados del ejercicio del derecho de voto (art. 83 LSC). En cualquier caso, estas posibles circunstancias no convierten a estas sociedades de capital en democráticas, pues siempre decidirá la mayoría proporcional al capital que sí pueda votar, máxime con la posibilidad de premiar por lealtad al socio que en la sociedad cotizada permanezca durante dos años consecutivos ininterrumpidos –ampliables estatutariamente– otorgándole un voto doble al valor nominal de sus acciones (art. 527 ter LSC), premiando, aún más, la inversión. Lo que sí acerca al socio de una sociedad capitalista al de una cooperativista es la posibilidad de fijar estatutariamente «*el número máximo de votos que pueden emitir un mismo accionista*» (art. 188 LSC), con lo que el control plutocrático de la sociedad capitalista puede quedar desvirtuado, o más cercano a un control más personalista de la sociedad⁵⁷.

Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles (dirs. URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. & OLIVENCIA, M.), Civitas, Madrid, 1992, p. 26.

56. En este sentido, TORRES PÉREZ se cuestiona «*si la desigualdad en el voto implica una ruptura con el principio democrático*», a lo que se contesta que «*una primera aproximación a la materia puede llevarnos a dicha conclusión*», aunque, posteriormente concluye que «*no se trata de una discriminación en la atribución del derecho de voto sino más bien de una ruptura del principio democrático “controlada”*», en: *Régimen Jurídico de las Aportaciones Sociales en la Sociedad Cooperativa (Monografía RdS)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p. 235.

57. Vid. DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J.: “La Sociedad Anónima de Estatuto Capitalista”, *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, nº 16, 2008, p. 20.

b) El voto secreto y la limitación en la participación

Otra manifestación del control democrático por parte del socio, relacionado directamente con la transparencia en la toma de acuerdos, son los sistemas de votación en el seno del órgano de decisión política –la asamblea o la junta general–. Parece claro que, en la emisión del voto, el secreto siempre es más libre, y por tanto más democrático. En las cooperativas el recurso al sistema de votación secreta es fácilmente asumible dado el principio de un socio un voto, aunque tiene el inconveniente del tiempo que requiere su ejercicio, estando legalmente previsto para distintos supuestos⁵⁸ que pueden extenderse a otros posibles acuerdos que se prevean estatutariamente, así como cuando lo solicite cualquier socio en la Asamblea y lo respalde el diez por ciento de los socios presentes o representados (art. 25.3 LC).

En las sociedades de capital, al tener que conformar la mayoría con base al capital, puede resultar más complicado el recurso al voto secreto, pero igualmente utilizable con la emisión de tantos votos como acciones o participaciones tenga⁵⁹. Otra cuestión es el uso del sistema del voto secreto y la legitimación para la impugnación de los acuerdos sociales, que en el régimen de las cooperativas se salva con la manifestación posterior al momento de votación de su oposición, sin tener que acreditar el sentido de su voto (art. 31.4 LC). Tras la reforma operada en la LSC por la L. 31/2014, de mejora del gobierno corporativo, tampoco la legitimación del socio para impugnar un acuerdo social depende del sentido del voto emitido, ni siquiera si era socio en el momento de la votación (art. 206 LSC). Como señala GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, esta facultad de impugnar acuerdos sociales ha pasado de ser un derecho del socio a un derecho de la minoría, puesto que ahora se necesita un porcentaje mínimo de participación en el capital social del uno por ciento (art. 206.1 LSC) para poder impugnar cualquier acuerdo, limitándose el anterior derecho subjetivo del socio a

58. La decisión por la Asamblea de un recurso del socio contra la decisión del Consejo Rector acordando la expulsión (art. 18.5 LC); el nombramiento de los miembros del Consejo Rector (art. 34.1 LC); el nombramiento de los interventores (art. 38.4 LC) y del Comité de Recursos (art. 44.2 LC); el voto de los miembros de este Comité de Recursos en todas sus decisiones de resolución de recursos planteados por los socios (art. 44.4 LC); y el nombramiento de los liquidadores, si no estuviera previsto estatutariamente quienes hayan de ser (art. 71.1 LC).

59. URÍA GONZÁLEZ, MENÉNDEZ MENÉNDEZ & MUÑOZ PLANAS, señalan que «*el procedimiento para la emisión del voto deberá ser el establecido en los estatutos. En su defecto, se podrá utilizar cualquier procedimiento que permita conocer claramente el número de votantes y los votos emitidos; cabrá, pues, la votación... secreta. Sin embargo, este último sistema de escrutinio suscita problemas por ser difícil de controlar el número de votos de cada votante*», en: *op. cit.*, p. 163. También hay que tener presente la extensión estatutaria del voto secreto que ya ha sido cuestionada por la DRGyN en su resolución de 27/02/2020 que «*La identificación del sentido del voto de cada uno de los socios en las juntas generales tiene una gran transcendencia jurídica en multitud de supuestos, lo que impide la votación secreta*».

la impugnación de acuerdos con la acreditación de su no participación en su adopción u oposición al mismo, por el derecho al resarcimiento de los daños que le haya producido tal acuerdo si no alcanza el porcentaje legalmente exigido, o el menor estatutariamente previsto⁶⁰.

Como hemos señalado, en el sistema de votación por voto secreto puede encontrarse un punto de convergencia en la actuación del socio cooperativista con la que puede desarrollar el de una sociedad de capital, pero la posibilidad de impugnación de acuerdos sociales, que antes de la reforma de la LSC de 2014 era un punto de coincidencia, ahora se ha distanciado para ambos tipos de socios.

Otra cuestión ligada con la emisión del voto por parte del socio es la celebración telemática de las Juntas, aun sin estar previsto en sus estatutos, y la emisión del voto anticipado –más allá de las sociedades cotizadas (art. 521.2 c LSC)–, conforme se prevé para el año 2021 en la D.A. 8ª del RD-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, donde se modifica el anterior RD-Ley 34/2020, de 17 de noviembre que ya las preveía en su art. 3º, y que hace extensible para este año a las cooperativas la celebración telemática de la Asamblea, aunque no así el voto anticipado. Esta medida extraordinaria, en las sociedades de capital, se ha consolidado para el futuro por la modificación e incorporación del nuevo artículo 182.bis en la LSC, conforme ha dispuesto el art. 3º de la L. 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta telemática resultará un nuevo inconveniente para la emisión del voto secreto que solo podría salvarse con una tecnología que garantice el valor del voto emitido.

Finalmente, el control democrático del socio cooperativo está ligado a la limitación en la participación social, esto es, en las cooperativas los socios no pueden acaparar más de un porcentaje determinado en su correspondiente normativa sustantiva de participación en el capital, que en la LC alcanza hasta un tercio (art. 45.6 LC). En las sociedades de capital, las acciones o participaciones son acumulables (art. 90 LSC), pudiendo llegar a la unipersonalidad sobrevenida (art. 12.b LSC). Sin embargo, la acumulación podrá restringirse estatutariamente, limitando la transmisión entre socios⁶¹, por lo que por esta vía se puede acercar el control democrático del socio en las sociedades de capital.

60. *Vid.* GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B.: “Reglas de legitimación e impugnabilidad. El conflicto entre mayorías y minorías inmanente en la impugnación de acuerdos”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 50, 2017, pp. 80-86.

61. Tanto la sociedad anónima (art. 123 LSC), como la limitada (art. 107 LSC), podrán restringir la transmisión de acciones o participaciones vía prohibición estatutaria, o por las vías indirectas del pacto parasocial o del protocolo familiar.

En definitiva, en las sociedades de capital los socios pueden acumular tanto poder económico y político como sean capaces de invertir en la sociedad, sin más límite que el que estatutariamente acuerden. Sin embargo, en la LC y en la mayoría de las normas autonómicas de cooperativas, como hemos anunciado, no se permite la tenencia de más de un tercio del total del capital por ningún socio en las de primer grado, salvo que se tratara de «*sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas...*» (art. 45.6 LC).

c) La abstención del socio en la toma de decisiones

Un punto de convergencia en el régimen de actuación del socio de una cooperativa y el de sociedad de capital, derivado del control transparente en la adopción de acuerdos, es la abstención del socio en la votación si con ello provoca un conflicto de intereses (art. 26.8 LC), aunque no se le podrá privar de voz⁶², haciendo el precepto una remisión expresa al régimen legal que se preveía para las sociedades de responsabilidad limitada. Estatutariamente se determinarán los casos en que los socios deban abstenerse de participar en la adopción de acuerdos, debiendo hacerlo siempre en los supuestos que se preveían en el régimen de las sociedades de responsabilidad limitada de 1995, que habrá que entender referidos en el vigente de 2010 –art. 190 LSC–, y con la extensión que la jurisprudencia ha determinado considerando que la abstención «*puede extenderse también al supuesto en que el socio no interesado está representado en la junta por una persona que no es socio y sí resulta afectado por el acuerdo*» (STS de fecha 26 de diciembre de 2012).

En el ámbito de las sociedades de capital, con la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, las previsiones de prohibición de votación del socio en asuntos que le afecten directamente previstos para las sociedades de responsabilidad limitada, se extienden a las sociedades anónimas, aunque no de forma plena puesto que asuntos tan relevantes como la autorización de venta de acciones con restricciones o la exclusión de la sociedad, siendo en las de responsabilidad limitada una prohibición de carácter legal la participación del socio afectado, en las anónimas, en cambio, ha de estar recogido expresamente en sus estatutos sociales, lo que provoca una injustificable discriminación del accionista minoritario respecto al

62. Vid. GARCÍA MÁZ, F.J.: “Capítulo IV. De los órganos de la sociedad cooperativa”, En: *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio. T. I. Comentarios* (coord. GARCÍA SÁNCHEZ, J.A.), Consejo General del Notariado, Madrid, 2001, p. 155.

mayoritario, quien podrá conseguir la autorización para la transmisión de sus acciones o salvar la causa de exclusión con base a sus votos⁶³.

Efectivamente, antes de la entrada en vigor la reforma operada en la LSC por la L. 31/2014, el genérico deber de lealtad, aunque era exigible para el administrador social (actual art. 227 LSC –art. 226 previgente–) también incumbía a los socios que puedan resultar competidores de la sociedad en la que entran a formar parte para limitar su derecho a votar para ser nombrados administradores, pero no era exigible para los socios más allá de ese supuesto. En cambio, tras la indicada reforma legislativa, a los socios de las sociedades anónimas se le ha impuesto un deber de abstención en la toma de decisiones que alcanza, por disposición legal, a la liberación de una obligación o concesión de algún derecho; la facilitación de cualquier tipo de asistencia financiera; o la dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad si hubiese sido miembro del órgano de administración. En cambio, solo se prohíbe la participación del accionista en la adopción de acuerdos para que le autoricen a transmitir acciones sujetas a restricción legal o estatutaria, así como en la exclusión de la sociedad, si están expresamente previstos estos motivos de abstención en los estatutos sociales, lo que diferencia a las sociedades anónimas de las limitadas, y, por expresa remisión del régimen de las cooperativas a estas últimas, se diferencian también cooperativas y sociedades anónimas, provocándose un punto de encuentro parcial entre las capacidades de actuación de los socios cooperativistas y las de los partícipes, aunque no así con los accionistas.

3.3. La participación económica del socio

El tercer principio internacional cooperativo, el de participación económica del socio, es uno de los principios con un contenido más complejo de los fijados por la ACI en cuanto a sus efectos. En el Reglamento de la ACI se define el principio como aquel por el que *«los miembros contribuyen equitativamente a la constitución del capital de su cooperativa y lo gestionan democráticamente. Generalmente, una parte al menos de dicho capital es propiedad común de la cooperativa. Los miembros suelen recibir una compensación limitada, cuando la hay, sobre el capital suscrito como condición para asociarse. Los miembros destinan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa, eventualmente mediante la constitución de reservas, de las*

63. SÁNCHEZ RUIZ, señala la incoherencia de la discriminación de los motivos legales de abstención del socio en la S.A. y la S.L., así como la discriminación que provoca esta diferenciación en el seno de las anónimas si no se hubiera previsto estatutariamente estos motivos, en su trabajo: “Voto y conflicto de intereses del accionista”, *Revista Lex Mercatoria*, nº 4, 2016, pp. 123-125. DOI: <https://doi.org/10.21134/lex.vi.496>.

cuales una parte al menos debe ser indivisible, distribuir beneficios entre los miembros en proporción a las transacciones que éstos realicen con la cooperativa y brindar apoyo a otras actividades aprobadas por los miembros».

De todas las posibles cuestiones que pueden derivarse de estos planteamientos, al objeto del presente trabajo nos centraremos en lo que de forma más consistente afecta a la situación y capacidad de actuación del socio, esto es, la conformación, titularidad y compensación del capital, y a la aplicación de resultados (el reparto de beneficios)⁶⁴.

Para el análisis de la forma en que este principio cooperativo distancia o acerca al socio cooperativista al de una sociedad de capital, hay que partir de que la concepción del capital social en ambas clases de sociedades no es muy distante⁶⁵. Al igual que se prevé para las sociedades de capital, en las cooperativas el capital social no es más que la suma de las aportaciones (obligatorias, voluntarias, o participaciones especiales a capital) de los socios, cualquiera que sea su clase o categoría. Comprende tanto a las aportaciones íntegramente desembolsadas, como a las que puedan estar pendientes, en su caso, de su desembolso total. Pero para las cooperativas, el capital es un instrumento subordinado al objeto social, un «*medio de financiación necesario e indispensable para que la cooperativa pueda desarrollar su actividad y poder el socio utilizar los servicios de la cooperativa*», puesto que al contrario que sucede con las sociedades capitalistas, los derechos políticos para la consideración de la opinión del socio están al margen del *quantum* de su participación en el capital, y el derecho al beneficio –retorno–, también está al margen de esa participación. Esto es, «*el poder político y el poder económico son independientes del monto de las aportaciones realizadas por los socios al capital social*»⁶⁶. Como se explicita en las Notas de Orientación para

64. Son las dos reglas que se derivan del principio según FAJARDO GARCÍA, I.G.: “Orientaciones y aplicaciones del Principio de participación económica”, en *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015, pp. 209-210.

65. Señalan VARGAS VASSEROT & AGUILAR RUBIO que «*las construcciones sobre el capital social elaboradas en el marco de las sociedades de capital son, con ciertos matices, extrapolables a las cooperativas*», de tal manera que los principios que se predicán del capital social en las sociedades capitalistas, el de determinación exacta, el de correspondencia efectiva, el de suscripción íntegra, el de desembolso mínimo o el de capital mínimo resultan plenamente aplicables a las cooperativas, con la básica distinción del capital social mínimo estatutario y el capital material o nominal, que nunca podrá ser inferior a aquel, y que resulta ser el efectivamente desembolsado, en cada momento, por los actuales socios (VARGAS VASSEROT, C. & AGUILAR RUBIO, M.: “Régimen Económico y Fiscal de las Cooperativas Agrarias y de las SAT. El Capital Social, determinación de resultados, distribución de excedentes y obligación de auditoría”. En: *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación* (coords. PULGAR EZQUERRA, J. & VARGAS VASSEROT, C.), Dykinson, Madrid, 2006, p. 166.

66. Vid. CUBEDO TORTONDA, M.: “El régimen económico de las sociedades cooperativas: situación actual y apuntes para una reforma”, *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 58, 2007, p. 167.

los Principios Cooperativos de la ACI, «*en una cooperativa el capital sirve a la empresa, no la dirige*»⁶⁷, al contrario de la sustantividad del capital en las sociedades capitalistas, por lo que la trascendencia que tiene para el cooperativista su participación en el capital no tiene la relevancia que para el de la sociedad de capital, donde el ejercicio de los derechos del socio se mide en proporción a su inversión.

a) La contribución del socio al capital

Lo primero que subraya la ACI respecto al principio de participación del socio en el capital es «*la contribución equitativa*». El carácter equitativo debe ser interpretado, según la ACI, como «*lo que un observador imparcial consideraría como contribución justa y razonable dadas las circunstancias de cada cooperativa y la capacidad de sus miembros. No significa que todos los miembros tengan que contribuir de igual manera*»⁶⁸. Sin embargo, la contribución justa y razonada que refiere la ACI es una mera valoración sin concreción jurídica, por lo que no ha de entrarse en la determinación de cuál sería esa aportación justa en cada cooperativa y por cada socio en particular, o cuál sería el espejo del observador imparcial para su valoración, ello entrañaría una casuística y una inseguridad jurídica extraordinaria. De hecho, en el art. 45 LC no se hace mención alguna a la pretendida equidad de la aportación que incluiría el principio. El precepto solo hace referencia a que el capital estará constituido con las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios. Por otro lado, la exclusión de la igualdad en las aportaciones tampoco es un factor de distinción del socio cooperativo del que lo es de una sociedad de capital, puesto que tanto en las sociedades anónimas como en las limitadas se admite la posibilidad de que haya acciones o participaciones con distinto nominal⁶⁹; y para las cooperativas, en lo que respecta a las aportaciones obligatorias serán las mismas, pero para la misma clase de socios (art. 46 LC), y las voluntarias, según se fijen en los estatutos, o lo acuerde, en su caso, la Asamblea General (art. 47 LC), con lo que puede haber aportaciones obligatorias con distinto nominal para distintas clases de socios y distintas aportaciones voluntarias acordadas por la Asamblea General.

67. Vid. ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL [ACI]: *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2015, p. 32. https://www.aciamerica.coop/IMG/pdf/guidance_notes_es.pdf.

68. *Ibidem*, p. 33. En el mismo FAJARDO GARCÍA, I.G.: “Orientaciones ...”, p. 212.

69. Desde la supresión de la exigencia legal de igualdad de las participaciones sociales prevista en el art. 1º L. de 17 de julio de 1953 de Sociedades de Responsabilidad Limitada por la posterior L. 2/1995, de 23 de marzo, y que se ha mantenido en la vigente LSC de 2010.

El planteamiento legal de aportación del socio cooperativo es prácticamente idéntico al concepto legal de la sociedad de capital. El art. 45 LC señala que el capital social estará constituido por las aportaciones de los socios⁷⁰, y el art. 1 LSC que el capital, que estará dividido en participaciones sociales o acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios. En ambas clases de sociedades solo los socios son los aportantes a capital, sea con desembolso íntegro o parcial.

Por otro lado, la aportación que hace el socio al capital, en principio es el límite de la responsabilidad que asume por las deudas sociales. En el ámbito de las sociedades de capital se destaca en su concepto legal que los socios «no responderán personalmente de las deudas sociales» (art. 1.2 y 1.3 LSC), lo que supone un principio configurador propio. En cambio, para las cooperativas, la responsabilidad de los socios por deudas de la sociedad, en la norma estatal, está previsto como obligación del socio limitada a las aportaciones al capital que hubiera suscrito (art. 15.3 LC), equiparándose al régimen de las sociedades de capital (aunque en alguna normativa autonómica se prevé la disposición estatutaria en contra⁷¹), con lo que, dependiendo del ámbito territorial de las cooperativas, la responsabilidad del socio por las deudas sociales será un punto de convergencia o de posible distanciamiento. En cualquier caso, dado el carácter instrumental de la cooperativa, las pérdidas de la sociedad generadas por las operaciones, servicios o actividades realizadas por los socios deberán ser asumidas por estos en la cuantía que no haya sido compensada por los fondos de reserva (art. 59.2 LC), respondiendo de forma ilimitada, aunque con varias opciones a crédito para su pago (art. 59.3 LC)⁷², lo que es un punto diferencial para el cooperativista respecto al socio de sociedad de capital. Y en cuanto a la responsabilidad por deudas de la sociedad anteriores al abandono del socio es prácticamente igual para las cooperativas (art. 15.4 LC), como para las sociedades capitalistas (art. 331, 399 LSC) –ya sea por reducción de capital con devolución de aportaciones, condonación de dividendos pasivos en las S.A., separación o exclusión del socio, o por la aparición de nuevo pa-

70. Aunque ya señala el art. 13.4 LC que se pueda prever vía estatutos la admisión de socios de trabajo para cualquier cooperativa que no sea de trabajo asociado o de explotación comunitaria.

71. Art. 76 L. 9/2018, de 30 de octubre, LSCEX; art. 8.1 Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, LFCN (previéndose el carácter supletorio de la responsabilidad mancomunada, que debe ser la norma general para los regímenes autonómicos que contienen este tipo de disposición estatutaria según MORILLAS JARILLO, M.J. & FELIÚ REY, M.I.: *Curso de Cooperativas*, Tomo I, 3ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2018, p. 260); o art. 4.2 D-Leg. 2/2015, de 15 de mayo, LCCV.

72. Vid. PANIAGUA ZURERA, M.: “Determinación y aplicación de resultados”. En: *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I (dir. PEINADO GRACIA, J.I. & coord. VÁZQUEZ RUANO, T.), Tirant Lo Blanc, València, 2013, p. 700-707.

sivo tras la disolución⁷³ de la sociedad (art. 399 LSC)–, que alcanzará hasta el límite de lo percibido por el socio.

Cuestión que puede distanciar la posición del cooperativista con el socio de una sociedad de capital es la de «*la gestión democrática del capital*». Partimos de la premisa de que sea cual sea el tipo de aportación que se haga y a qué clase o categoría pertenezca, su gestión se registrará por lo dispuesto estatutariamente en cada cooperativa. Los estatutos sociales, dentro del marco legal que los comprende, suponen las normas que de forma pactada y libre han acordado los socios para el desarrollo de la actividad y funcionamiento interno de la cooperativa al constituirla. Por tanto, la gestión estatutariamente prevista del capital es democrática. El hecho de que con posteriormente se vayan incorporando nuevos socios teniendo que asumir los estatutos sociales y, por tanto, el régimen de gestión económica previsto no resta carácter democrático a las originales disposiciones estatutarias. Siempre cabe la posibilidad de modificar democráticamente los estatutos para adaptarlos a las nuevas condiciones internas de la estructura societaria⁷⁴. Y este posicionamiento del socio no aparece en las sociedades de capital, puesto que siempre se impone el criterio de la mayoría del capital, no de los socios.

En cualquier caso, la gestión económica de la cooperativa ha de englobarse dentro del concepto más amplio de “política general” de la cooperativa, que está supervisada, directamente, por la Asamblea General (art. 21.1 LC), órgano de decisión democrático. La intervención de la Asamblea General en la gestión del capital social es muy extensa⁷⁵, y se hace siempre bajo parámetros de igualdad de valor en el voto de

73. Como ha señalado CORONADO FERNÁNDEZ, la omisión legal en el régimen de las cooperativas a los activos y pasivos sobrevenidos tras la liquidación es una cuestión que ha generado críticas, aunque, de hecho, en las cooperativas se aplicarán los mismos criterios que para las sociedades de capital, en: “Disolución, liquidación y extinción. En: *La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas* (coord. ALONSO ESPINOSA, F.J.), Editorial Comares, Granada, 2001, pp. 353-354. Ese es el criterio que ha seguido la Comisión General de Codificación en la propuesta de regulación de la sociedad cooperativa de 2018 (vid. VÉRGEZ SÁNCHEZ, M. *et al.*, *op. cit.*, art. 8.4-2).

74. En este sentido, vid. MACÍAS RUANO, A.J.: “Modificaciones estatutarias en las cooperativas y sociedades agrarias de transformación”. En: *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación* (coords. VARGAS VASSEROT, C. & PULGAR EZQUERRA, J.), Dykinson, Madrid 2006, p. 636.

75. Así, la participación de la Asamblea en la gestión del capital abarca aspectos como la posible modificación los estatutos para ampliar o reducir el capital social mínimo; la aprobación de las cuentas y aplicación del resultado (art. 21.2 LC) cuyos excedentes pueden ir a reserva voluntaria y transformarse posteriormente en capital social; incluso, llegado el caso, si no existiera Comité de Recursos, decidirá sobre la posible incorporación de nuevos socios que hayan visto denegada su solicitud (art. 13.2 LC) con lo que se ampliaría el capital nominal; o en caso de exclusión de socios por indisciplina social, puede mantenerlos o ratificar la expulsión, con lo que la Asamblea decide sobre la posible reducción del capital nominal; la decisión de exigir nuevas aportaciones obligatorias (art. 46.2 LC); la admisión de aportaciones voluntarias a capital (art. 47.1 LC). En

los socios —con las excepciones que hemos enunciado del voto plural y ponderado—. En cambio, la intervención de la Junta General de las sociedades de capital en la gestión del capital, aun siendo igualmente trascendente, siempre se guía por criterios de mayoría del capital, no por acuerdo democrático de los socios.

b) La compensación al capital

Otra derivada del principio de participación económica es la limitación de la compensación al capital⁷⁶, lo que supone un punto de divergencia importante entre el socio de cooperativa y el de sociedad de capital. En el ámbito de las sociedades de capital, el beneficio que recibe el socio, al margen de la posible remuneración de las prestaciones accesorias o, en su caso, de los bonos de fundador, es el dividendo o el reparto proporcional de la ganancia en función del capital aportado. Para las cooperativas, la compensación al capital no puede identificarse con la distribución de dividendos en las sociedades capitalistas. La retribución al capital para las aportaciones obligatorias, además de que debe estar prevista expresamente en los estatutos (art. 48.1 LC), es fija (con un tope legalmente establecido y que actualmente está limitado hasta 6 puntos sobre el interés legal del dinero —art. 48.2 LC—), aunque condicionada a la obtención de beneficios. Para las aportaciones voluntarias, no serán los estatutos quienes determinen la remuneración, en su caso, de éstas. Conforme señala el apartado primero del artículo 48.1 LC, será en el acuerdo de admisión de este tipo de aportaciones donde se determinará, o no, su remuneración, lo cual es lógico, puesto que la existencia de estas aportaciones es una decisión que corresponde a la Asamblea y, por tanto, no tiene que estar prevista a priori en los estatutos, con lo que será en este acuerdo de admisión donde se determine su existencia y límite, en su caso, en las cooperativas. En cambio, los dividendos, que no se regulan en los estatutos —salvo

definitiva, la intervención de la Asamblea General en la gestión del capital no es testimonial, sino sustancial, y siendo este órgano de carácter colegial, donde se toman las decisiones por acuerdo mayoritario, hay que concluir que esa gestión es democrática.

76. Para una parte de la doctrina la compensación sobre el capital no ha sido bien recibida, pese a la bondad de su fin: instrumento de financiación interno de la sociedad, que sirve para motivar al socio a que invierta y, consecuentemente, fortalezca económicamente a su sociedad cooperativa con el incentivo de percibir una retribución en forma de intereses por el dinero aportado a capital. Así LLOBREGAT HURTADO afirma que «*lo que sí es trascendente en este sentido, y por tanto criticable, es que en la Ley se acepte sin ningún reparo que los socios reciban junto con los retornos —que constituye la ventaja típicamente cooperativa—, verdaderos dividendos, en la medida en que se permite que una parte de los ingresos extracooperativos y extraordinarios se satisfagan a los socios*», en: “Régimen económico de las sociedades cooperativas”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 13, 1992, p. 194.

casos como acciones privilegiadas o en las sociedades profesionales⁷⁷–, son la parte proporcional que apruebe la Junta General de los beneficios que se hayan obtenido en el ejercicio actual –o en los anteriores si se destinaron a reservas voluntarias–, es decir, son consustancialmente variables.

Existiendo, por tanto, un punto de divergencia importante entre el socio cooperativista y el de una sociedad de capital como hemos señalado, se dan posibilidades de acercamiento en la medida en que, en cualquier caso, se obtienen ganancias por la inversión.

c) *El retorno de los excedentes*

Señala la ACI, como consecuencia del principio de participación económica, que la singularidad de la forma de destinar los excedentes –beneficios– que obtenga la cooperativa se hará con base a la actividad, no a la inversión, lo que supone un nuevo punto de divergencia trascendente para el socio cooperativista del que lo es de una sociedad de capital.

En principio, de entre los posibles destinos de los excedentes previstos por la ACI, el primero es la obtención individualizada de beneficios⁷⁸. Siendo básicamente identificables excedente y beneficio⁷⁹ –que no son más que la ganancia del ejercicio económico anual de la actividad de la sociedad–, aunque con la distinción en las cooperativas del origen de su obtención, esto es, si se consiguen con operaciones entre sus socios o con terceros, su traslado al socio es absolutamente distinto en las sociedades cooperativas y en las de capital. En las sociedades de capital el beneficio llega al socio, si hay y se acuerda, en forma de dividendos. En las sociedades cooperativas, las ganancias que se reparten al socio, si las hay y se acuerda, se distribuyen como retornos. Dividendo y retorno no solo son conceptos distintos por una mera cuestión semántica, sino que tienen distinta naturaleza y se concretan de forma totalmente diferenciada⁸⁰.

77. Art. 10 L. 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

78. Ya señalaba GARRIGUES respecto a la obtención individual del beneficio que era «*el derecho más importante para el accionista*», en: *op. cit.*, p. 134.

79. Aunque en el régimen de las cooperativas tradicionalmente se ha distinguido el excedente del beneficio en función del origen de la obtención de la ganancia. Si se logra de la actividad de la cooperativa realizada por los socios se trata de excedentes y si resulta de contratación con terceros, beneficios. *Vid.*, por todos, VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico integración, modificaciones estructurales y disolución*, La Ley, Madrid, 2017, p. 157.

80. *Ibidem*, citando a Divar, consideran que diferencia clara entre retorno y dividendo «*radica exclusivamente en la forma de distribución*» de la ganancia a los socios, y que lo que realmente «*distingue a una cooperativa de*

El dividendo es la materialización acordada por la Junta General del beneficio de cada ejercicio económico hacia el socio en proporción de su participación y desembolso en el capital (art. 275 LSC); en cambio el retorno es la parte del excedente que la Asamblea General decide repartir entre los socios en proporción a la participación del socio en la actividad cooperativa (art. 58 LC). De hecho “retornar” es “devolver”⁸¹, que es lo que hace la sociedad con el socio respecto a las ganancias obtenidas por causa de la actividad de este, y en la justa proporción de su participación en la misma al restituirle lo que se ha ganado con su esfuerzo. La mayor o menor participación del socio cooperativista en el capital social –además de la aportación obligatoria puede haber hecho otras voluntarias–, al igual que ocurre con el valor del voto del socio, no le garantiza una mayor participación en la obtención de ganancia como sucede en el régimen de las sociedades de capital. La forma de participar el socio de la sociedad capitalista en los beneficios anuales ya fue destacada por GARRIGUES, cuando afirmó que «*el dividendo se calcula en proporción al importe nominal de la acción. Consecuencia: corresponde igual participación a todos los accionistas cuyas acciones representen la misma suma. Excepción: la existencia de acciones preferentes*»⁸². En cambio, el socio cooperativista percibirá mayores ganancias cuanto mayor actividad cooperativizada haya realizado en ese ejercicio económico, sin que influya su participación en el capital, y fijando el reparto de las ganancias en función de la actividad desarrollada por el socio.

d) Otras quiebras al retorno cooperativo

Otras quiebras al retorno cooperativo o fórmulas por las que los cooperativistas obtienen ganancias de su sociedad sin realizar la actividad cooperativizada, sino por la inversión, suponen nuevos puntos de convergencia entre el cooperativista con el socio de sociedad de capital. En las cooperativas no existe el socio, sino los socios, y los que no son ordinarios y no realizan actividad cooperativizada principal también obtienen beneficios de la cooperativa. Así, los socios colaboradores, que sin realizar la actividad cooperativizada principal ayudan a su consecución, participan en los beneficios de la sociedad cooperativa⁸³; los socios inactivos, que pueden tener distintas

una sociedad capitalista, no es... sino las pautas conforme a las cuales se distribuyen las utilidades entre sus socios una vez obtenidas éstas», (p. 158).

81. Primera acepción del término en la RAE.

82. *Vid.* GARRIGUES, J., *op. cit.*, p. 134.

83. En legislaciones autonómicas como la de La Rioja, se afirma que los colaboradores percibirán el interés pactado, «*sin que en ningún caso tengan derecho a percibir el retorno cooperativo*» (art. 27.c) octavo, de la sentes, fnda percibir hasta h no al, tienen que hacer una aportaciones y contenido de su estatuto jur» (art. 31.3 L.

denominaciones en cada una de las legislaciones autonómicas⁸⁴, pero en ninguna se les reconoce un derecho al retorno, sino en todo caso, y en función de lo que señalen los estatutos, la revalorización de sus aportaciones, y la fijación, en su caso, de un tipo de interés; o los asociados o adheridos que, aunque no son contemplados como una clase específica de socios en el régimen estatal, en cambio en distintas legislaciones autonómicas se identifican como aquellos socios puramente capitalistas, que no aportan a la cooperativa más que inversión en capital, una figura similar a los socios comanditarios⁸⁵ en las sociedades mercantiles personalistas, que también perciben beneficios al margen de su actividad. Y estos, aunque solo son inversores no son identificables con los de las sociedades de capital puesto que en estas sociedades ejercen sus derechos de socio con plenitud en función de la clase de acción o participación que ostenten. Sin embargo, los asociados de las cooperativas no tienen plenos derechos como socios, sino que tanto los políticos, como los económicos y, en su caso, derivados, están relativamente limitados⁸⁶. Los asociados son meros inversionistas que solo pueden percibir una ganancia en función de su inversión en el capital. No generan excedentes con actividad cooperativizada, por lo que no participan de los retornos, y tienen limitado el cupo máximo de participación en los beneficios, pero su ganancia deviene de su inversión en el capital.

Otras quiebras al retorno cooperativo y que provocan puntos de encuentro entre el socio cooperativista y el de una sociedad de capital es la posibilidad de participar en instrumentos de financiación externa, es decir, que se tenga «*acceso a nuevas modalidades de captación de recursos permanentes mediante la emisión de participaciones especiales, o de títulos participativos*» (exposición de motivos LC) que pueden ser suscritas

4/2001, de 2 de Julio). En la de Cataluña, en cambio, se prevé que los socios colaboradores puedan percibir «*hasta un 45 % de los excedentes anuales una vez dotados los fondos obligatorios, a la distribución entre los socios colaboradores, proporcionalmente al capital que hayan desembolsado*» (art. 26.10 L. 12/2015, de 9 de julio).

84. Al respecto, MORILLAS JARILLO & FELIÚ REY, el análisis terminológico y de contenido de los derechos y obligaciones de esta clase de socios que ya no realizan la actividad cooperativizada pero que no quieren desvincularse de la sociedad, en su obra: *op. cit.*, pp. 204-207.

85. El «*prototipo de socio capitalista*» en palabras de URÍA GONZÁLEZ, R., *op. cit.*, p. 167; o el denominado «*injerto capitalista*» que señala GIRÓN TENA, J.: *Derecho...*, p. 533; o como señala PAZ CANALEJO, N.: «la ‘comanditarización’ a que parece responder la figura de los asociados». En: *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial, Tomo XX, Ley General de Cooperativas* (dir. SÁNCHEZ CALERO), R.D.P., EDERSA, 1989, p. 271.

86. En las legislaciones autonómicas los topes de ejercicio de los derechos políticos están limitados para los asociados o inversionistas, desde un máximo del veinticinco por ciento del voto en la Asamblea General (LSCA), hasta el tope máximo del cuarenta y cinco por ciento del voto (LSCEX), igualmente tiene limitada la participación en el Consejo Rector, hasta un tercio en Extremadura o Valencia; así como su participación total en el capital social, hasta el máximo permitido en la Comunidad de Madrid del cincuenta por ciento.

por socios o terceros (arts. 53 y 54 LC). El hecho de que se abra la posibilidad a la financiación con la emisión de títulos de reconocimiento de deuda y participaciones que no van a capital, hace, de hecho, que se puedan obtener beneficios económicos de la cooperativa, sin prestar ningún servicio en torno a su objeto social, solo invirtiendo. En estos casos, el inversionista recibirá una remuneración o ganancia derivada de los resultados —o al margen de éstos— y sin la realización de la actividad de la cooperativa. La cooperativa puede premiar económicamente a sus inversores sin que éstos realicen actividad cooperativizada alguna.

En el régimen de las sociedades cooperativas, la tendencia a la “capitalización” o incorporación a su régimen jurídico de las distintas Directivas europeas en materia de Derecho de sociedades, como señala la exposición de motivos de la LC, «*en un mundo cada vez más competitivo y riguroso en las reglas del mercado, la competitividad se ha convertido en un valor consustancial a su naturaleza cooperativa, pues en vano podría mantener sus valores sociales si fallasen la eficacia y rentabilidad propias de su carácter empresarial*», y en consonancia con los principios de eficacia y rentabilidad, se prevé como «*objetivo prioritario [...] reforzar la consolidación empresarial de la cooperativa, para lo que ha sido preciso flexibilizar su régimen económico y societario y acoger novedades en materia de financiación empresarial.*».

En las sociedades capitalistas se contemplan instrumentos de financiación con cargo al socio al margen de la participación en el capital social como las primas de emisión (art. 298 LSC), o las prestaciones accesorias (art. 86.2 LSC). Estas posibilidades de financiación por parte de los socios también se pueden apreciar, en cierta medida, en las cooperativas. Así, las denominadas “cuotas de ingreso” de los nuevos socios (art. 52.1 LC), que son identificable con la prima de emisión, aunque, a diferencia de estas, que no tiene señalado límite legal previsto, sino que dependerá de la voluntad de la Junta General, en las cuotas de ingreso en las cooperativas se limita su cuantía al veinticinco por ciento de la aportación obligatoria como máximo (art. 52.2 LC). También es posible que el cooperativista entregue bienes, haga prestación de servicios o pagos para la obtención de otros servicios cooperativizados (art. 52.3 LC). Este instrumento tiene gran similitud con las prestaciones accesorias en el régimen de las sociedades de capital, con la diferencia básica de que en estas pueden ser remuneradas (art. 86 LSC), y la idea que transmite la normativa cooperativa es que la sociedad recibe tales prestaciones por el socio con ánimo de liberalidad⁸⁷.

Finalmente se prevé en la legislación cooperativa otro instrumento de financiación que acercan a sus socios a los de las sociedades de capital que es la fijación de cuotas periódicas por parte de los socios (art. 52.1 LC), pudiendo ser diferentes para

87. Vid. MACÍAS RUANO, A.J.: *Las sociedades...*, p. 112.

las distintas clases de socios en función de su naturaleza (personas físicas o jurídicas) o compromiso con la actividad cooperativizada. Estas cuotas periódicas, que no se prevén en las sociedades capitalistas, sí que pueden, en cambio, acordarse por la Junta General en forma de derramas periódicas por parte de los socios en función de la marcha de la actividad económica de aquella para evitar o minimizar pérdidas por medio de inyecciones económicas de los socios a la sociedad, sin formar parte del capital social, o también por cumplimiento de prestaciones accesorias de dar.

La emisión de obligaciones, títulos participativos o participaciones especiales que se contempla en el régimen de las cooperativas (arts. 53 y 54 LC) no son exclusivos, aunque no sean excluyentes, para los socios puesto que pueden ser utilizados por terceros inversores, por lo que no vamos a significarlos.

e) *La cooperativa mixta*

Y, finalmente, el gran punto de convergencia de los socios cooperativistas y los de una sociedad de capital en torno a la participación económica del socio está en la debatida “categoría”⁸⁸ de sociedad cooperativa mixta, puesto que pese al tenor de lo afirmado por el legislador en la exposición de motivos de la LC, donde se afirma que «se crea [en realidad no se creó, sino que se copió de la legislación vasca de 1993⁸⁹] una nueva figura societaria denominada cooperativa mixta en cuya regularización coexisten elementos propios de la sociedad cooperativa y de la sociedad mercantil», supone la mezcla real entre la sociedad cooperativa y la sociedad anónima⁹⁰ (art. 107.3 L.C.),

88. Así la califica PASTOR SEMPERE, C.: “Capítulo III. El régimen económico: principales aspectos”. En: *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 116 de julio, de Cooperativas* (coord. ALONSO ESPINOSA, F.J.), Editorial Comares, Granada 2001, p. 85. En cambio, DÍAZ DE LA ROSA afirma que «no se trata –propriadamente– de una nueva clase de cooperativa... sino ante una fórmula de ordenación de las relaciones de participación social que puede ser utilizada en cualquier clase de cooperativas, legalmente establecidas», en: “Estatuto jurídico del socio capitalista de las cooperativas mixtas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 24, 2013, p. 159.

89. Esta clase de cooperativa tuvo su origen legislativo con la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi, donde ya se advertía en su exposición de motivos que «una de las innovaciones más radicales de la ley es la regulación de las denominadas cooperativas mixtas, en las que, a modo de comanditarias cooperativas, habrá dos bloques de socios cuyos respectivos derechos, tanto políticos como económicos, tendrán distinto origen y alcance...»; incorporándose a la normativa estatal con el art. 107 y la D.A. 7ª LC, siendo posteriormente recogida por distintas normas autonómicas, incluida la nueva Ley de Cooperativas de Euskadi, L. 11/2019, de 20 de diciembre (art. 155).

90. A favor, ROMERO CANDAU, P.A.: “Capítulo XI. De las cooperativas integrales, de las de iniciativa social y de las mixtas”. En: *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio. T. I. Comentarios* (coord.. GARCÍA SÁNCHEZ, J.A.), Consejo General del Notariado, Madrid, 2001, p. 803; o VÁZQUEZ RUANO, T.: “Capítulo XXV. Cooperativas mixtas”. En: *Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo II* (dir. PEINADO

habiendo sido calificada por su precedente normativo, la L. 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, en su exposición de motivos, como sociedades «*comanditarias cooperativas*».

De la definición legal de cooperativa mixta contenida en el artículo 107.1 LC, se extrae que lo característico de estas sociedades es que junto a los socios cooperativistas “*puros*”⁹¹, sujetos al mismo régimen de cualquiera que sea la clase de cooperativa que por su actividad corresponda, «*existen socios, denominados “partes sociales con votos” o socios capitalistas, cuyo derecho de voto en la Asamblea General se determina en función del capital aportado y no de la participación en la actividad cooperativizada que es la regla general*»⁹².

Cuestión de especial relevancia para este trabajo relacionada con cooperativa mixta es el singular ejercicio de los derechos de voto y la participación en el resultado económico. Señalaba el art. 136.4 de la Ley de Cooperativas de Euskadi de 1993 (art. 155.5 de la vigente Ley 11/2019, de 20 de diciembre), que «*Los excedentes imputables a los poseedores de partes sociales con voto [los socios inversores] se distribuirán entre ellos en proporción al capital desembolsado...*». En el caso de las sociedades cooperativas mixtas ni el voto se emite por cabeza o por socio, debiéndose emitir en función de la titularidad de las denominadas “*partes sociales con voto*” (aunque hasta el 49 % del voto en la Asamblea General sumado con el voto de los colaboradores –art. 107.1 y 2 LC–), ni la participación de los socios en los excedentes anuales se hará en proporción a la actividad cooperativizada desarrollada, sino en proporción al porcentaje de votos de cada una de las clases de socios que lo integren (los ordinarios y los titulares de partes sociales con voto) (art. 107.4 LC), como sucede con el socio en las sociedades de capital (art. 275 LSC). En la sociedad cooperativa mixta casi la mitad del beneficio puede destinarse a socios inversores que, al igual que sucede con las sociedades capitalistas, obtendrán su beneficio en función y proporción de su participación en el capital social, al margen de la actividad que desarrolle la propia sociedad, provocando más que un punto de encuentro, una identificación en los socios inversores de estas cooperativas mixtas con los de las sociedades de capital.

GRACIA, J.I. & coord. VÁZQUEZ RUANO, T.), Tirant Lo Blanch, València 2013, p. 1432. En sentido contrario, GRIMA FERRADA, quien afirma que «*la cooperativa mixta es un nuevo tipo societario, que combina elementos propios de las cooperativas con otros propios de las sociedades mercantiles (pero no necesariamente de las sociedades anónimas)*», en: “La cooperativa mixta: un nuevo tipo societario”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 12, 2002, p. 14.

91. En palabras de DÍAZ DE LA ROSA, A., *op. cit.*, p. 160.

92. *Vid.* VÁZQUEZ RUANO, T., *op. cit.*, p. 1430.

4. Consideración final

El planteamiento y estructura de la sociedad cooperativa es diametralmente distinto al de la sociedad capitalista, pero la legislación sustantiva cooperativa va incorporando instrumentos, posicionamientos y comportamientos propios las sociedades capitalistas bajo el pretexto de procurar su competitividad y eficiencia. Igualmente, quizá con menos trascendencia de la que propugna DIVAR⁹³ cuando habla de la labor de «contaminación» del cooperativismo hacia las empresas capitalistas, estas están tomando parámetros de comportamiento propios de las cooperativas en su modelo de actuación. En lo que afecta a los respectivos socios, hay un punto de partida totalmente diferenciado que hace que la convergencia entre cooperativas y sociedades capitalistas sea menos evidente: el compromiso personal con la actividad. Es posible que los socios que desarrollen su labor profesional en el marco de su sociedad de capital tiendan a tener un comportamiento cercano al propio de los cooperativistas, aunque no así los meros inversionistas. Y respecto a las cooperativas, solo los socios con participaciones con voto de las cooperativas mixtas tienen un estatus similar al de los socios de las sociedades de capital. Sin embargo, pese a la distante concepción de estos tipos de sociedades, los puntos de convergencia legislativa entre socios de cooperativas y de sociedades de capital son numerosos, por lo que, “haberlos haylos”, y la tendencia es que se multipliquen, lo que nos debe llevar a una profunda reflexión sobre la asunción de tal homogenización legislativa o la necesidad de su diferenciación para mantener la identidad.

93. DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, en su obra: *Las Cooperativas...*, pp. 67 a 70; propugna que «*Las cooperativas... han de mercantilizar su funcionamiento para hacerse más competitivas en un mercado de rivalidad inmisericorde para la consecución de objetivos, de manera que podrá parecer externamente que renuncian a la pureza de sus principios... aparecerá una resultancia empresarial, cercana al cooperativismo... esa «contaminación» del cooperativismo... las sociedades capitalistas, en ese largo camino de las transformaciones de «aparición social»... habrán de ir asumiendo los principios informadores de la democracia económica, presionadas por las fuerzas políticas y sociales progresistas*».

Bibliografía

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL [ACI]: *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2015.
https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/guidance_notes_es.pdf
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL [ACI]: “Identidad cooperativa: nuestros principios y valores”, *Alianza Cooperativa Internacional | ACI*, 2021.
<https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>
- BORJABAD GONZALO, P.J.: *Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1993.
- CORONADO FERNÁNDEZ, F.: “Disolución, liquidación y extinción”. En: *La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas* (coord. ALONSO ESPINOSA, F.J.), Editorial Comares, 2001, pp. 309-354.
- CUBEDO TORTONDA, M.: “El régimen económico de las sociedades cooperativas: situación actual y apuntes para una reforma”, *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 58, 2007, pp. 161-187.
- DÍAZ DE LA ROSA, A.: “Estatuto jurídico del socio capitalista de las cooperativas mixtas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 24, 2013, pp. 157-198.
- DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J.: *La alternativa cooperativa*, CEAC, Barcelona, 1985.
- DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J.: “La Sociedad Anónima de Estatuto Cooperativo”, *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, nº 16, 2008, pp. 17-24.
- DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J.: *Las Cooperativas. Una alternativa económica*, Dykinson, Madrid, 2011.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: “La baja obligatoria del socio”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 56-57, 1989, pp. 13-48.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: “La fundación de sociedades anónimas en la LSA”. En: *Derecho de Sociedades Anónimas. I. La fundación* (coords. ALONSO UREBA, A., DUQUE DOMÍNGUEZ, J., ESTEBAN VELASCO, G., GARCÍA VILLAVERDE, R. & SÁNCHEZ CALERO, F.), Civitas, Madrid, 1991, pp. 15-110.
- FAJARDO GARCÍA, I.G.: “Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015, pp. 205-241.

- FAJARDO GARCÍA, I.G.: “La sociedad cooperativa profesional. Constitución y régimen jurídico”, *XVI Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. Economía Social: crecimiento económico y bienestar*, CIRIEC-España, València, 19-21 octubre, 2016, pp. 1-21.
- FICI, A.: “La función social de las cooperativas: notas de Derecho comparado”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 117, 2015, pp. 77-98.
DOI: https://doi.org/10.5209/rev_REVE.2015.v117.48146
- GADEA SOLER, E.: “Universidad y Cooperativismo. Delimitación del concepto de cooperativa en una sociedad democrática avanzada: Referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 42, 2008, pp. 37-50. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-42-2008pp37-50>
- GADEA SOLER, E.: “Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 23, 2012, pp. 37-58.
- GARCÍA MÁZ, F.J.: “Capítulo IV. De los órganos de la sociedad cooperativa”. En: *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio. T.I. Comentarios* (coord. GARCÍA SÁNCHEZ, J.A.), Consejo General del Notariado, Madrid, 2001, pp. 133-198.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: “Las personas jurídicas como socios de las sociedades cooperativas de primer grado o cooperativas propiamente dichas en España: Necesidad de una revisión legal”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 60, 1994, pp. 61-76.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: “La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como entidad mercantil para la adecuada regulación”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 66, 1998, pp. 207-234.
- GARRIDO DE PALMA, V.M. & SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J.C.: “La sociedad anónima en sus principios configuradores”. En: *Estudios sobre la Sociedad Anónima. Vol I* (dir. Garrido de Palma, V.M.), Civitas, Madrid, 1991, pp. 21-73.
- GARRIGUES, J.: *Instituciones de Derecho Mercantil*, S. Aguirre Impresor, Madrid, 1943.
- GIRÓN TENA, J.: “El concepto de Derecho Mercantil: desenvolvimiento histórico y Derecho comparado”, *Anuario de Derecho Civil*, nº 3, 1954, pp. 695-808.
- GIRÓN TENA, J.: *Derecho de Sociedades. Tomo I*, Benzal, Madrid, 1976.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B.: “Reglas de legitimación e impugnabilidad. El conflicto entre mayorías y minorías inmanente en la impugnación de acuerdos”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 50, 2017, pp. 67-111.

- GRIMA FERRADA, J.: “La cooperativa mixta: un nuevo tipo societario”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 12, 2002, pp. 9-20.
- JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P.: “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 70, 2000, pp. 125-146.
- LLOBREGAT HURTADO, M.L.: “Régimen económico de las sociedades cooperativas”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 13, 1992, pp. 190-228.
- LLUIS Y NAVAS, J.: *Derecho de Cooperativas*, Tomo I, Librería Bosch, Barcelona, 1972.
- MACÍAS RUANO, A.J.: “Modificaciones estatutarias en las cooperativas y sociedades agrarias de transformación”. En: *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación* (coords. VARGAS VASSEROT, C. & PULGAR EZQUERRA, J.), Dykinson, Madrid, 2006, pp. 631-677.
- MACÍAS RUANO, A.J.: *Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado*, Cajamar Caja Rural, Almería, 2016.
<http://www.publicacionescajamar.es/pdf/series-tematicas/economia/las-sociedades-cooperativas.pdf>
- MACÍAS RUANO, A.J.: “El tardío reconocimiento del carácter mercantil de las sociedades cooperativas y su consecuencia”, *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 9, 2017, pp. 55-86. DOI: <https://doi.org/10.18543/dec-9-2017pp55-86>
- MARTÍN LÓPEZ, S., LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. & ITURRIOZ DEL CAMPO, J.: “La naturaleza del capital social como aspecto diferenciador entre las sociedades cooperativas y las sociedades laborales”, *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 58, 2007, pp. 59-82.
- MARTÍN MORAL, M.F.: “El arbitraje estatutario en las sociedades de capital”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 51, 2017, pp. 255-274.
- MIQUEL RODRIGUEZ, J.: “Artículo 10. Comentario”. En: *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*. Vol. I (coords. ARROYO MARTÍNEZ, I. & EMBID, J.M.), Editorial Tecnos, 2001, pp. 135-140.
- MORGAN BELTRÁN, J.: “La aparente contradicción entre el isomorfismo como expresión de la globalización y la identidad organizacional”, *VI Congreso Internacional de Análisis Organizacional*, Nuevo Vallarta, México, 2008.
- MORILLAS JARILLO, M.J., & FELIÚ REY, M.I.: *Curso de Cooperativas, Tomo I*, 3ª Ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2018.

- PASTOR SEMPERE, C.: “Capítulo III. El régimen económico: principales aspectos”. En: *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas* (coord. Alonso Espinosa, F.J.), Editorial Comares, Granada, 2001, pp. 81-127.
- PANIAGUA ZURERA, M.: “Determinación y aplicación de resultados”. En: *Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I* (dir. Peinado Gracia, J.I. & coord. Vázquez Ruano, T.), Tirant lo Blanch, València, 2013, pp. 659-705.
- PAZ CANALEJO, N.: *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial, Tomo XX. Ley General de Cooperativas*, R.D.P. Edersa, Madrid, 1989.
- PAZ CANALEJO, N.: “la ‘comanditarización’ a que parece responder la figura de los asociados”. En: *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial, Tomo XX*, Ley General de Cooperativas (dir. SÁNCHEZ CALERO), R.D.P., EDERSA, 1989.
- PAZ CANALEJO, N.: “Principios Cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 61, 1995, pp. 15-33.
- PAZ-ARES, C.: “Anatomía del deber de lealtad”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº 39, 2015, pp. 43-65.
- ROMERO CANDAU, P.A.: “Capítulo XI. De las cooperativas integrales, de las de iniciativa social y de las de mixta”. En: *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio. T. I. Comentarios* (coord. GARCÍA SÁNCHEZ, J.A.), Consejo General del Notariado, Madrid, 2001, pp. 797-807.
- SÁNCHEZ CALERO, F. & SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: *Instituciones de Derecho Mercantil. Vol. I*, 36ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2013.
- SÁNCHEZ RUIZ, M.: “Voto y conflicto de intereses del accionista”, *Revista Lex Mercatoria*, nº 4, 2016, pp. 121-128. DOI: <https://doi.org/10.21134/lex.vi.496>
- SANZ JARQUE, J.J.: *Cooperación. Teoría y práctica de las sociedades cooperativas*, Universidad Politécnica de Valencia, Valencia, 1974.
- SANZ JARQUE, J.J.: *Cooperación Teoría General y Régimen de las Sociedades Cooperativas. El nuevo Derecho Cooperativo*, Editorial Comares, Granada, 1994.
- SEQUIERA MARTÍN, A.J.: “Derecho de separación y la exclusión del socio”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 36, 2011, pp. 189-201.
- TORRES PÉREZ, F.J.: *Régimen Jurídico de las Aportaciones Sociales en la Sociedad Cooperativa (Monografía RdS)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012.
- URÍA GONZÁLEZ, R.: *Derecho Mercantil*, 13ª ed., Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1985.

- URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. & MUÑOZ PLANAS, J.M.: “Tomo V. La Junta General de accionistas. (Artículos 93 a 122 de la Ley de Sociedades Anónimas”. En: *Comentarios al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles* (dirs. URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. & OLIVENCIA, M.), Civitas, Madrid, 1992.
- VARGAS VASSEROT, C.: “Aportaciones exigibles o no exigibles: ésta es la cuestión”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 22, 2011, pp. 75-119.
- VARGAS VASSEROT, C.: “El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015, pp. 133-174.
- VARGAS VASSEROT, C.: “El acto cooperativo en el Derecho español”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 9-52. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.37.16745>
- VARGAS VASSEROT, C. & AGUILAR RUBIO, M.: “Régimen Económico y Fiscal de las Cooperativas Agrarias y de las SAT. El Capital Social, determinación de resultados, distribución de excedentes y obligación de auditoría”. En: *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación* (coords. PULGAR EZQUERRA, J. & VARGAS VASSEROT, C.), Dykinson, Madrid, 2006, pp. 159-239.
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas: Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, La Ley, Madrid, 2014. HANDLE: <http://hdl.handle.net/10835/5450>
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas: Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, La Ley, Madrid, 2017.
- VÁZQUEZ RUANO, T.: “Capítulo XXV. Cooperativas mixtas”, *Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo II* (dir. PEINADO GRACIA, J.I. & coord. VÁZQUEZ RUANO, T.), Tirant lo Blanch, València, 2013, pp. 1429-1442.
- VÉRGEZ SÁNCHEZ, M., EMBID IRUJO, J.M., MORILLAS JARILLO, M.J. & PEINADO GRACIA, J.I.: *Propuesta de la ponencia para la elaboración de un texto articulado de revisión del régimen jurídico de las cooperativas*, Comisión General de Codificación. Sección Segunda, de Derecho Mercantil, 2018.
- VICENT CHULIÁ, F.: “Las empresas mutualísticas y el Derecho mercantil en el Ordenamiento español”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 512, 1976, pp. 69-134.

VICENT CHULIÁ, F.: “El régimen económico de la cooperativa en la nueva ley de 19 de diciembre de 1974”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 36-38, 1976, pp. 157-183.

VICENT CHULIÁ, F.: *Introducción al Derecho Mercantil*, 19ª ed., Tirant Lo Blanch, València, 2006.